



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
COMISIÓN DE MOVIMIENTO	
30 ABR 2024	
Recibido.....	07:06.....Hs.
Exp. N°.....	53671.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

LEY DE EDUCACIÓN

TÍTULO I

POLÍTICA EDUCATIVA

CAPÍTULO I - DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 1 - La presente ley regula el ejercicio del derecho a la educación en el territorio de la Provincia de Santa Fe conforme a los principios consagrados por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales incorporados a ella, la Constitución Provincial, la Ley 26.206 de Educación Nacional y a los que en esta ley se determinan.

ARTÍCULO 2 - La educación y el conocimiento son un derecho social y un bien público garantizados por el Estado Provincial. Constituye una política pública prioritaria que promueve los valores de libertad, igualdad, justicia, solidaridad, paz, diversidad, cuidado del ambiente, responsabilidad y compromiso con el bien común para construir una sociedad justa, democrática, igualitaria y solidaria, profundizar el ejercicio de la ciudadanía, respetar los derechos humanos, y promover el desarrollo social, cultural, tecnológico y productivo de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 3 - La educación en la Provincia de Santa Fe tiene la finalidad de formar ciudadanos libres, responsables, solidarios, reflexivos, creativos y participativos, con actitud crítica y transformadores de la realidad en el camino de la emancipación individual y colectiva, comprometidos con su cultura y su pertenencia histórica, social y territorial.



ARTÍCULO 4 - La educación en la Provincia de Santa Fe es obligatoria desde los tres (3) años de edad hasta la finalización de la Educación Secundaria y promotora de la educación permanente a lo largo de toda la vida.

ARTÍCULO 5 - La educación pública en sus distintos niveles y modalidades, puede ser gestionada directamente por el Estado Provincial o por entidades privadas, cooperativas o sociales, en las condiciones que se establezcan en esta ley.

ARTÍCULO 6 - La educación pública de gestión estatal en todos los niveles y modalidades es gratuita y laica.

ARTÍCULO 7 - El Estado Provincial asume como deber social fundamental la responsabilidad imprescriptible, intransferible e indelegable de garantizar el derecho humano a una educación integral, permanente y de calidad, asegurando la igualdad de oportunidades de acceso, permanencia, aprendizajes y egreso del sistema educativo, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.

ARTÍCULO 8 - El Estado Provincial garantiza las condiciones necesarias para el acceso, la permanencia, aprendizajes y el egreso del sistema educativo, en ejercicio pleno, efectivo y permanente del derecho a la educación y de aquellos reconocidos en las leyes de protección integral de los derechos de niñas, niños, jóvenes y adultos.

ARTÍCULO 9 - El Estado Provincial garantiza a todos los habitantes una educación orientada al ejercicio efectivo de los siguientes derechos:

- a) a los aprendizajes y a trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad, concebidas como experiencias de aprendizajes singulares y colectivas;
- b) a construir un proyecto de vida individual y colectivo, sobre la base del respeto, la convivencia, la participación y la solidaridad;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) a integrarse al mundo del trabajo, a la vida social y productiva de la comunidad;
- d) a la construcción de subjetividades solidarias, a respetar y ser respetados en las convicciones ideológicas, creencias religiosas, pertenencias culturales, identidad de género y orientaciones sexuales;
- e) a cuidar y ser cuidado, a la calidad de vida, promoviendo aprendizajes en contextos de convivencia, diálogo, escucha, comprensión, afecto y respeto;
- f) al diálogo intergeneracional para aprender y transformar las culturas;
- g) a la construcción de un pensamiento complejo, crítico y reflexivo, para el acceso a la información y la comunicación de las ideas;
- h) al acceso, uso y recreación de las tecnologías;
- i) a participar en la construcción de un ambiente ecológicamente sustentable y a la convivencia en sociedades complejas; y
- j) a la participación política y social, a escuchar y ser escuchado para generar compromiso social, sentar las bases para la participación democrática y transformar la realidad.

ARTÍCULO 10- El Estado Provincial reconoce las propuestas educativas para los tramos de educación no obligatoria desarrolladas por los Estados Municipales, Comunales y por los agentes educativos no estatales.

ARTÍCULO 11 - El Estado Provincial, en concurrencia con las responsabilidades financieras que le corresponden al Estado Nacional, garantiza el financiamiento del sistema educativo provincial conforme las previsiones de la presente ley, asegurando condiciones edilicias, de trabajo y de aprendizaje dignas, promoviendo la igualdad de oportunidades educativas considerando criterios de justicia distributiva que contemplen las particularidades socioculturales, demográficas,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

históricas, económicas y étnicas de todas las regiones que integran el territorio provincial y priorizando a la población que se encuentre en situación de vulnerabilidad social.

ARTÍCULO 12 - El Estado Provincial no suscribirá acuerdos, tratados, ni llevará adelante acciones de cualquier índole que impliquen concebir a la educación como un servicio lucrativo o bien transable o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación.

ARTÍCULO 13 - El Estado Provincial propicia la suscripción de acuerdos, convenios e intercambios con otros países de acuerdo con los tratados internacionales a nivel nacional y provincial con el fin de asegurar los principios, derechos y garantías establecidos en esta ley.

CAPÍTULO II - PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 14 - El Estado Provincial garantiza la inclusión socioeducativa sostenida en el conjunto de acciones orientadas a asegurar condiciones de igualdad para el acceso, la permanencia, los aprendizajes y el egreso de niñas, niños, jóvenes y adultos a los distintos niveles y modalidades educativos, ante situaciones de vulneración de derechos derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole. Asimismo, es responsabilidad del Estado Provincial garantizar la justicia educativa mediante la implementación de políticas, prácticas pedagógicas y diseños curriculares para el acompañamiento y la protección de las trayectorias educativas.

ARTÍCULO 15 - El Estado Provincial garantiza la calidad educativa concebida de manera integral que se orienta a la mejora continua de los procesos y condiciones educativas a través de contenidos curriculares comunes, núcleos de aprendizajes prioritarios e interdisciplinarios en todos los niveles y modalidades de la educación



obligatoria, saberes socialmente significativos de los campos disciplinares humanísticos, científicos y artísticos, mecanismos de revisión periódica de los diseños curriculares, políticas estratégicas de innovación educativa e infraestructura escolar. Con el mismo objetivo, garantiza la formación inicial, continua, actualización disciplinar, pedagógica y digital favoreciendo el desarrollo profesional de sus docentes; y lleva adelante en forma periódica y sistemática la evaluación integral del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 16 - El Estado Provincial concibe a la escuela como institución social y comunidad de aprendizaje donde estudiantes, familias y docentes, se comprometen para aprender y enseñar a partir de estrategias dialógicas y proyectos colectivos, formas de gestión participativa interinstitucionales e intersectoriales y prácticas democráticas; integrando el entramado de instituciones del territorio para la construcción de saberes, la convivencia y el compromiso social conforme a los principios plasmados en esta ley.

CAPÍTULO III - FINES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 17 - La política educativa provincial, en concordancia con la Ley 26.206 de Educación Nacional, tiene los siguientes fines y objetivos:

- a) garantizar una educación inclusiva y de calidad, que habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores;
- b) acompañar las trayectorias educativas desde una mirada integral, garantizando las condiciones de acceso, permanencia, aprendizajes y egreso;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) desarrollar políticas de articulación intrainstitucional, interinstitucional e intersectorial para favorecer la construcción de redes de trabajo;
- d) promover estrategias sistemáticas de auto evaluación integral de la calidad educativa tendientes a fortalecer las propuestas de mejoras;
- e) implementar prácticas institucionales y pedagógicas tendientes a brindar una formación ciudadana activa y responsable, comprometida con valores éticos y democráticos;
- f) promover una convivencia democrática basada en los valores de diversidad y pluralidad y propender a la visibilización y abordaje de toda forma de violencia que tienda a la segregación de las personas;
- g) favorecer una educación pluralista que permita al estudiantado conocer las distintas corrientes de pensamiento y paradigmas que configuran los diferentes campos del conocimiento para fortalecer una conciencia crítica;
- h) Promover la democratización de conocimientos y la vinculación efectiva con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación productiva;
- i) desarrollar saberes humanísticos, expresivos y creativos mediante la educación científica, tecnológica, artística, deportiva y ambiental;
- j) implementar propuestas extracurriculares que posibiliten descubrir y adquirir nuevos saberes que complementan los aprendizajes escolares, fortaleciendo el rol de las instituciones educativas como centro de vida cultural de la comunidad;
- k) garantizar el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso de las personas con discapacidad a través de prácticas pedagógicas inclusivas;
- l) asegurar a los pueblos originarios y a las comunidades migrantes la valoración a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la interculturalidad;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- m) implementar acciones tendientes a valorar y promover la cultura en sus diversas manifestaciones y el cuidado del patrimonio público;
- n) formar conciencia ambiental y promover el cuidado de los bienes comunes que resulten valiosos para el desarrollo sostenible de los pueblos y la sustancial mejora de su calidad de vida;
- o) asegurar una formación intelectual, corporal y motriz que favorezca el desarrollo personal y colectivo en la práctica de hábitos de vida saludable;
- p) promover valores y actitudes que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir los consumos problemáticos;
- q) garantizar la Educación Sexual Integral conforme lo establecido en la Ley Nacional 26.150 – Programa Nacional de Educación Sexual Integral, y toda normativa provincial concordante, con perspectiva de Derechos Humanos, que favorezca la erradicación de la violencia en todas sus formas, la valorización de la diversidad y la igualdad de género;
- r) garantizar la enseñanza de al menos un idioma extranjero en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- s) generar las condiciones de acceso y uso de las tecnologías de la información y la comunicación para los estudiantes de todos los niveles y modalidades; como así también desarrollar políticas de innovación pedagógica, mediante la incorporación de las mismas en los procesos de enseñanza y aprendizaje dentro y fuera del aula, en la planificación, gestión y evaluación del sistema educativo;
- t) promover la apropiación crítica de las metodologías de investigación para ejercitar la autonomía de pensamiento, mejorar las condiciones de vida, preservar y mejorar el ambiente, y fortalecer el desarrollo socio productivo territorial;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- u) garantizar una formación docente de calidad, continua, gratuita y en servicio para lograr la jerarquización de la profesión y la especialización en los diferentes niveles y modalidades;
- v) garantizar condiciones laborales dignas a docentes, directivos y asistentes escolares, como así también la infraestructura y equipamientos adecuados;
- w) fomentar el desarrollo de una actitud de esfuerzo y responsabilidad en el estudio, de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender; como así también promover la iniciativa individual y el trabajo en equipo; e
- x) Implementar en todos los niveles y modalidades, estrategias que fortalezcan el vínculo entre la institución educativa y las familias, incentivando su participación en la tarea educativa y promoviendo la comunicación, cooperación, el diálogo intergeneracional y el respeto mutuo.

TITULO II - SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18 - El Sistema Educativo Provincial integra el Sistema Educativo Nacional con el conjunto de la Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, formando parte de un único sistema educativo nacional basado en los principios del federalismo educativo, para asegurar la integración normativa, la movilidad de estudiantes y



docentes, la equivalencia de certificaciones y la continuidad de los estudios sin requisitos complementarios.

ARTÍCULO 19 - El gobierno y administración del Sistema Educativo Provincial constituye una responsabilidad indelegable del Poder Ejecutivo Provincial que ejerce a través del Ministerio de Educación de forma concertada y concurrente con el Estado Nacional y el Consejo Federal de Educación, conforme los criterios constitucionales de unidad nacional y federal.

ARTÍCULO 20 - El Sistema Educativo Provincial está conformado por las instituciones educativas de gestión estatal y por las de gestión privada, cooperativa y social reconocidas, autorizadas y supervisadas por el Estado; como así también por el conjunto de estrategias organizativas y acciones pedagógicas, administrativas y de formación docente, que posibilitan el ejercicio efectivo del derecho humano a la educación.

CAPÍTULO II - ESTRUCTURA PEDAGÓGICA

ARTÍCULO 21 - El Sistema Educativo Provincial tiene una estructura organizativa, pedagógica y curricular única, flexible y coordinada en todo el territorio, que garantiza la planificación, cohesión y articulación de los procesos educativos en todos los niveles, ciclos y modalidades para garantizar a sus estudiantes el desarrollo de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad.

ARTÍCULO 22 - Las Instituciones Educativas conforman la unidad pedagógica básica y el ámbito físico y social donde se desarrollan los procesos educativos.

ARTÍCULO 23 - La estructura pedagógica del sistema educativo provincial comprende cuatro (4) niveles: Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Superior; y nueve (9)



modalidades: Educación Técnico Profesional, Educación Artística, Educación Especial, Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, Educación Rural y de Islas, Educación Intercultural Bilingüe, Educación en Contextos de Privación de Libertad, Educación Domiciliaria y Hospitalaria, y Educación Física.

CAPÍTULO III - NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 24 - Los niveles del Sistema Educativo Provincial constituyen unidades organizativas, pedagógicas y curriculares coherentes y sucesivas, que configuran la educación formal, compuesta por el conjunto de saberes socialmente significativos de las disciplinas científicas, humanísticas y artísticas, cuya enseñanza y aprendizaje debe adecuarse a las particularidades del estudiantado.

Sección 1ª - Educación inicial

ARTÍCULO 25 - La Educación Inicial es una unidad organizativa, pedagógica y curricular que comprende la educación de niñas y niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive. La Educación Inicial es obligatoria desde los tres (3) años de edad.

ARTÍCULO 26 - La Educación Inicial se desarrolla en Jardines de Infantes y comprende dos ciclos:

- a) Primer ciclo: destinado a niñas y niños desde los cuarenta y cinco (45) días a los dos (2) años de edad inclusive; y
- b) Segundo ciclo: destinado a niñas y niños desde los tres (3) a los cinco (5) años de edad inclusive, siendo éste el único ciclo obligatorio.

ARTÍCULO 27 - Son objetivos de la Educación Inicial:



- a) promover los aprendizajes de la Educación Inicial y el desarrollo de niñas y niños como sujetos de derecho;
- b) estimular los procesos creativos y las múltiples formas de expresión y de comunicación a través de los distintos lenguajes: el movimiento, las artes, las ciencias y las tecnologías;
- c) promover el desarrollo del lenguaje oral y escrito;
- d) fomentar los valores de la solidaridad, convivencia, afectividad, respeto, participación, confianza, autoestima y amistad;
- e) promover el juego como herramienta pedagógica, contenido sustancial y estrategia metodológica ineludible para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, corporal y social de niñas y niños;
- f) potenciar el desarrollo integral de niñas y niños a través de la incorporación de saberes corporales, lúdicos y motrices en la interacción con el medio natural y social;
- g) atender a las particularidades educativas y al desarrollo integral de la primera infancia para niñas y niños con discapacidad;
- h) reconocer y valorar la lengua y los saberes culturales que niñas y niños construyen en su entorno familiar y social, con el objeto de favorecer la construcción de nuevos aprendizajes y facilitar la inclusión socioeducativa.

ARTÍCULO 28 - El Ministerio de Educación de la Provincia arbitrará los medios necesarios para asegurar en forma progresiva la universalización del tramo no obligatorio de la Educación Inicial, priorizando las zonas de mayor grado de vulnerabilidad social.

Sección 2ª - Educación primaria

ARTÍCULO 29 - La Educación Primaria es obligatoria y constituye una unidad organizativa, pedagógica y curricular de una duración de siete



(7) años destinada a la formación de niñas y niños a partir de los seis (6) años de edad. Permite flexibilidad pedagógica y movilidad de estudiantes en el marco de las trayectorias educativas, respetando los principios de inclusión y diversidad.

ARTÍCULO 30 - La Educación Primaria según la extensión de la jornada y sus propuestas formativas, se implementa en:

- a) Escuelas de Educación Primaria de jornada simple;
- b) Escuelas de Educación Primaria de jornada ampliada;
- c) Escuelas de Educación Primaria de jornada completa; y,
- d) Escuelas de Educación Primaria de jornada completa con albergue.

A su vez podrán ampliarse las trayectorias educativas en articulación con las Escuelas Taller de Educación Manual y los Centros de Educación Física. El Estado Provincial garantiza la implementación progresiva de la jornada extendida o completa en todas las instituciones educativas del nivel primario para asegurar el logro de los objetivos fijados en la presente ley.

ARTÍCULO 31 - Son objetivos de la Educación Primaria:

- a) promover los aprendizajes de la Educación Primaria y el desarrollo de niñas y niños como sujetos de derecho;
- b) consolidar el desarrollo integral del lenguaje oral y escrito;
- c) propiciar la alfabetización científica, tecnológica y en múltiples lenguajes para crear y emprender;
- d) desarrollar la participación protagónica de niños y niñas en las experiencias de aprendizaje para fortalecer la solidaridad, cooperación, creatividad y expresión de ideas mediante distintos lenguajes y experiencias;



- e) promover la sensibilización hacia la diversidad lingüística y cultural a través del aprendizaje de lenguas vinculadas a los colectivos de inmigrantes, los pueblos originarios y la integración latinoamericana para facilitar la construcción de una ciudadanía intercultural;
- f) promover el abordaje de proyectos y acontecimientos que potencien pensamientos críticos y reflexivos;
- g) incentivar el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motriz y social;
- h) potenciar los aprendizajes de niñas y niños con discapacidad a través de trayectorias educativas abiertas y flexibles;y
- i) favorecer el desarrollo integral para una vida plena, alimentación saludable, actividades físicas, culturales y recreativas.

Sección 3ª - Educación secundaria

ARTÍCULO 32 - La Educación Secundaria es obligatoria y constituye una unidad organizativa, pedagógica y curricular a la que se ingresa con el único requisito de la certificación oficial de cumplimiento del trayecto de la Educación Primaria. Permite flexibilidad pedagógica y movilidad de estudiantes en el marco de las trayectorias educativas, respetando los principios de inclusión y diversidad.

ARTÍCULO 33 - La Educación Secundaria comprende:

- a) la Educación Secundaria Orientada con una duración de cinco (5) años;
- b) la modalidad de Educación Técnico Profesional con una duración de seis (6) años;
- c) la modalidad de Educación Artística con una duración de cinco (5) años; y,



d) la modalidad de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos con una duración de tres (3) años.

ARTÍCULO 34 - Son objetivos de la Educación Secundaria:

- a) promover los aprendizajes de la Educación Secundaria y el desarrollo de los jóvenes como sujetos de derecho y protagonistas activos en la construcción de proyectos de vida individuales y colectivos;
- b) brindar una formación ética que permita a los jóvenes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que se preparen para el ejercicio de la ciudadanía democrática;
- c) formar sujetos que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar su entorno social, económico, ambiental y cultural;
- d) desarrollar experiencias de formación, estudio e investigación individuales y colectivas, tendientes a favorecer el acceso al mundo del trabajo, la producción, la ciencia, la innovación y la tecnología; la continuidad de los estudios y la educación a lo largo de toda la vida;
- e) propiciar los aprendizajes interdisciplinarios por proyectos y acontecimientos;
- f) desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación;
- g) desarrollar conocimientos lingüísticos, tanto orales como escritos de la lengua española y de al menos una lengua extranjera;
- h) estimular la creación artística, la libre expresión y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura;
- i) propiciar los aprendizajes para que los jóvenes con discapacidad puedan desarrollar su proyecto de vida;



j) promover el desarrollo de actividades extracurriculares vinculadas a las distintas manifestaciones de la ciencia, el deporte y la cultura; el intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos y la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios;y

k) desarrollar procesos de construcción vocacional a fin de contribuir a una adecuada elección ocupacional y profesional de los estudiantes;

ARTÍCULO 35 - El Ministerio de Educación creará en forma progresiva mecanismos de concentración de horas cátedra o cargos, con el objeto de consolidar equipos docentes más involucrados en el proyecto institucional, que logren un conocimiento más exhaustivo del estudiantado y un fuerte vínculo con la comunidad educativa.

ARTÍCULO 36 - El Estado Provincial planifica, desarrolla y supervisa las políticas que permitan la vinculación de las escuelas secundarias con el medio social, cultural, del trabajo y la producción. En este marco, se realizan prácticas educativas en escuelas, empresas, organismos estatales, organizaciones culturales y organizaciones de la sociedad civil, que brinden a los estudiantes una experiencia adecuada a su trayectoria formativa.

Sección 4ª - Educación superior

ARTÍCULO 37 - El Estado Provincial asegura la igualdad de oportunidades y condiciones para el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso de la Educación Superior.

ARTÍCULO 38 - La Educación Superior comprende la formación desarrollada en:



- a) Institutos Superiores de Formación Docente;
- b) Institutos Superiores de Educación Física;
- c) Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional; e,
- d) Institutos Superiores de Educación Artística.

ARTÍCULO 39 - La Educación Superior de gestión estatal es gratuita y universal. La acreditación de estudios de Educación Secundaria es requisito único y suficiente para el ingreso a la misma. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, deberán aprobar una evaluación que acredite los conocimientos necesarios para acceder a los estudios a iniciar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Nacional N° 24.521 de Educación Superior.

ARTÍCULO 40 - El Nivel Superior tiene como finalidad promover el progreso de la ciencia y de la cultura, proporcionar formación científica, técnica, profesional, humanista y artística en el más alto nivel acorde con los avances científicos tecnológicos y las necesidades socio-culturales de la Provincia.

ARTÍCULO 41 - Son objetivos de la Educación Superior:

- a) formar docentes para el ejercicio profesional comprometidos con la inclusión socioeducativa, la calidad educativa y la escuela como institución social en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial;
- b) formar técnicos superiores en las áreas de ciencias sociales y humanísticas, artística, salud y técnico profesional, en vinculación con el mundo del trabajo, el desarrollo local y la innovación científica, tecnológica, cultural y social;



- c) colaborar con los procesos de formación docente continua, especialización y actualización en el ejercicio profesional de los docentes;
- d) desarrollar la sensibilidad y la creatividad, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la Provincia; y,
- e) propiciar la investigación en los diferentes campos disciplinarios, orientada al avance del conocimiento y al desarrollo social, cultural, económico, socio productivo y laboral de la Provincia y del País; y el desarrollo de proyectos de intervención y extensión socio comunitaria.

ARTÍCULO 42 - El diseño y planificación de la propuesta educativa del Nivel Superior debe considerar las necesidades de desarrollo social, cultural, económico, productivo y laboral de la Provincia. La propuesta educativa puede organizarse en carreras de duración variable acordes a las normativas nacionales y según los tipos de formación; contempla propuestas pedagógicas y curriculares flexibles, que posibiliten el cursado en horarios compatibles con las jornadas laborales.

ARTÍCULO 43 - El Ministerio de Educación de la Provincia desarrolla políticas de articulación del Nivel Superior con las instituciones de Nivel Secundario, de Formación Profesional y de Capacitación Laboral; así como con las Universidades, a fin de facilitar el cambio de modalidad, orientación, carrera o la continuidad de los estudios en otros establecimientos. Asimismo, favorece la articulación con otras instituciones y organizaciones sociales a los efectos de incluir en los procesos formativos actividades de investigación y extensión.

ARTÍCULO 44 - Los Institutos de Educación Superior adoptan un modelo de gobierno participativo y democrático, a través de un consejo académico responsable del diseño e implementación del Proyecto



Educativo Institucional. El mismo se integra por las máximas autoridades del instituto y por representantes de docentes, estudiantes y asistentes escolares elegidos por sus pares.

ARTÍCULO 45 - El Ministerio de Educación de la Provincia podrá celebrar convenios o acuerdos con Universidades públicas con sede en territorio provincial para articular acciones educativas y de investigación con los Institutos de Educación Superior.

CAPITULO IV - MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 46 - Las modalidades del sistema educativo son opciones organizativas, pedagógicas y curriculares de la educación, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, de los sujetos o de los contextos, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos.

Sección 1ª - Modalidad educación técnico profesional

ARTÍCULO 47 - La Modalidad de Educación Técnico Profesional es una opción organizativa, pedagógica y curricular aplicable a la Educación Secundaria y Superior y a la Formación Profesional y a la Capacitación Laboral con la finalidad de garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad en concordancia con la Ley Nacional 26.058 y los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 48 - La Modalidad de la Educación Técnico Profesional se desarrolla en:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Escuelas Secundarias de Educación Técnico Profesional;
- b) Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional;
- c) Centros de Formación Profesional;
- d) Centros de Educación Agropecuaria;
- e) Escuelas de la Familia Agraria;
- f) Centros de Capacitación Laboral para Adultos; y,
- g) Escuelas Taller de Educación Manual, en consonancia con lo previsto en la Ley 4077 y modificatorias.

ARTÍCULO 49 - El Ministerio de Educación diseña e implementa las propuestas pedagógicas de la Modalidad Técnico Profesional tomando en consideración las necesidades, demandas laborales y posibilidades económicas de cada región, promoviendo aprendizajes socialmente significativos y conocimientos propios del contexto socio productivo para el desarrollo estratégico en el ámbito local, regional, provincial y nacional en sus dimensiones vinculadas con el trabajo, la producción, la ciencia y la cultura.

ARTÍCULO 50 - Son objetivos de la Educación Técnico Profesional:

- a) formar profesionales técnicos para la construcción, apropiación y circulación de conocimientos socialmente significativos de las disciplinas tecnológicas, científicas, humanísticas y artísticas y promover el ejercicio democrático de la ciudadanía, la vinculación con el mundo social y del trabajo y la continuidad de los estudios;
- b) desarrollar procesos formativos sistemáticos, que articulen el estudio y el trabajo, los aspectos teóricos y prácticos relacionados con los campos profesionales específicos, como así también la formación científica, humanística y ciudadana;



- c) brindar formación continua, de capacitación, perfeccionamiento y actualización para los nuevos saberes requeridos por el avance tecnológico y las transformaciones del sector socio laboral y productivo;
- d) desarrollar trayectorias educativas que garanticen el acceso a saberes educativos y habilidades laborales, que reconocidos y certificados oficialmente, posibiliten la continuidad de los estudios y la vinculación con el mundo del trabajo;
- e) promover la igualdad de género en las instituciones de educación técnica de la Provincia, garantizando ambientes igualitarios y libres de violencia, impulsando acciones que eviten la reproducción de estereotipos de género y que favorezcan el incremento de la matrícula y finalización de mujeres y otras identidades de la diversidad sexual, así como su participación igualitaria en el profesorado;
- f) diseñar, implementar y monitorear estrategias de vinculación con los sectores socio laborales, productivos y científicos tecnológicos, en el marco de acciones

intersectoriales, que promuevan el trabajo decente, la producción sustentable, la economía social y el desarrollo local; y,

- g) difundir y desarrollar el conocimiento científico tecnológico, promover la investigación e innovación tecnológica y la vinculación con el sistema productivo para contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

ARTÍCULO 51 - Son objetivos de la Formación Profesional y Capacitación Laboral:

- a) formar en la dimensión sociolaboral a jóvenes y adultos, para la adquisición y mejora de los saberes y habilidades, posibilitando la promoción social, profesional y personal;
- b) diseñar, implementar y certificar trayectos formativos que aseguren la adquisición de conocimientos científico tecnológicos y socio



productivos así como saberes y habilidades requeridos por perfiles profesionales vinculados a las necesidades territoriales;

c) generar los mecanismos institucionales que permitan la acreditación de saberes y habilidades sociolaborales adquiridos a través de la experiencia laboral; y,

d) articular con programas de sostenimiento de trayectorias educativas de los distintos niveles y modalidades, posibilitando recorridos flexibles, dinámicos, innovadores y singulares.

ARTÍCULO 52 - Son funciones de los Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional:

a) brindar formación inicial, que posibilita el desarrollo de competencias que habilitan para el ejercicio profesional;

b) ofrecer formación continua, de capacitación, perfeccionamiento y actualización, para los nuevos saberes requeridos por el avance tecnológico y las transformaciones del sector productivo y de la sociedad. En todos los casos se deben emitir títulos, certificaciones y postítulos que podrán articularse con ofertas de grado y posgrado universitario; y,

c) propiciar la articulación con instituciones de grado y posgrado universitario.

ARTÍCULO 53 - El Ministerio de Educación favorece la vinculación interinstitucional e intersectorial, para la organización, sistematización y regulación de la oferta de Formación Profesional y Capacitación Laboral. Asimismo, evalúa y aprueba anualmente, las ofertas de Formación Profesional y Capacitación Laboral que presenten las instituciones del sector privado de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 54 - Créase el Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción de la Provincia de Santa Fe como órgano consultivo y propositivo en las políticas de Educación Técnico Profesional, cuya



finalidad es asesorar al Ministerio de Educación en aspectos relativos al desarrollo y fortalecimiento de la modalidad.

ARTÍCULO 55 - El Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción de la Provincia de Santa Fe estará integrado por representantes ministeriales de las áreas de Educación, de Trabajo, Seguridad Social, Producción, de Innovación y Cultura, de Ciencia, Tecnología e Innovación; estudiantes de la Educación Secundaria y Superior; de los sectores industrial, empresarial, científico tecnológico y de la economía social; las organizaciones de los trabajadores; los gremios docentes; los colegios profesionales de técnicos; y las universidades con carreras profesionales técnicas con sede en la Provincia. El Poder Ejecutivo dictará las normas que reglamenten su estructura organizativa y de funcionamiento.

ARTÍCULO 56 - Las Instituciones educativas Agrotécnicas constituyen propuestas educativas específicas que, en el marco de la educación técnico profesional, articulan los saberes y prácticas propios de la actividad agraria como unidad pedagógica productiva. Poseen una estructura curricular, organizativa y pedagógica singular acorde a sus contextos y necesidades educativas.

Sección 2ª - Modalidad educación artística

ARTÍCULO 57 - La Modalidad de Educación Artística es una opción organizativa, pedagógica y curricular aplicable a todos los niveles y modalidades educativos para la formación amplia, integral y creativa de niñas, niños, jóvenes y adultos en las artes y las expresiones culturales con la finalidad de garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 58 - La Modalidad de Educación Artística comprende:



- a) la formación artística para niñas, niños, jóvenes y adultos, en los niveles y modalidades del sistema educativo;
- b) la formación artística orientada en el marco de la Educación Secundaria;
- c) la formación artística de profesionales docentes en el marco de Educación Superior; y,
- d) la formación artística en el marco de las Tecnicaturas de la Educación Secundaria, Superior y la Formación Profesional y Capacitación Laboral.

ARTÍCULO 59 - Son objetivos de la Educación Artística:

- a) estimular el desarrollo de la sensibilidad, innovación, capacidad creativa y expresiva a través de los diversos lenguajes artísticos;
- b) promover la formación artística desde una perspectiva integral y de calidad, con sentido social y cooperativo, desde las artes audiovisuales, las artes visuales, la música, la danza, el teatro y nuevas manifestaciones artísticas; en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de los diversos territorios que integran la Provincia;
- c) potenciar los saberes relacionados con la producción artística popular, intergeneracional, colectiva, contemporánea, latinoamericana y universal;
- d) promover el acceso, uso y recreación de tecnologías en las instancias de producción e interpretación artística;
- e) aportar al diseño de propuestas pedagógicas innovadoras en el ámbito de la Jornada Ampliada;
- f) favorecer la difusión de las producciones artísticas y culturales, enfatizando la importancia de los bienes culturales históricos y contemporáneos; y,



g) ofrecer una formación que mejore las posibilidades de inserción laboral y productiva en el campo artístico y capacitar al estudiante para la autogestión o cogestión de emprendimientos artísticos.

ARTÍCULO 60 - Las funciones de los Institutos Superiores de Educación Artística son:

a) brindar formación inicial y continua a docentes para el ejercicio profesional en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
y,

b) ofrecer formación inicial y continua de técnicos para el ejercicio profesional en los campos ocupacionales de las artes visuales, audiovisuales, cine, música, danza y teatro.

ARTÍCULO 61 - El Ministerio de Educación promueve la articulación de las instituciones educativas con centros culturales, museos y espacios lúdico-educativos para el uso pedagógico desde la multiplicidad de los lenguajes, que potencien las

trayectorias educativas a través del diálogo intergeneracional, la memoria, la creatividad y la construcción de sentidos.

ARTÍCULO 62 - El Estado Provincial a través del Ministerio de Educación, tiene la facultad de reconocer propuestas de formación artística, en el marco de la educación no obligatoria, cursados en instituciones comunales y municipales de arte, conforme a las reglamentaciones establecidas para tal fin.

Sección 3ª - Modalidad educación especial

ARTÍCULO 63 - La Modalidad de Educación Especial es una opción organizativa, pedagógica y curricular destinada a garantizar el derecho a la educación de las niñas, niños, jóvenes y adultos con discapacidad, temporal o permanente, en todos los niveles y modalidades del Sistema



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Educativo Provincial y se rige por el principio de inclusión educativa conforme lo establece el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 64 - El Ministerio de Educación garantiza el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso de estudiantes con discapacidad, en las instituciones de los niveles correspondientes, en igualdad de condiciones, y evitando toda práctica de discriminación. Asimismo, asegura trayectorias abiertas y flexibles priorizando la asistencia a la institución del nivel correspondiente. Las instituciones educativas de la Educación Especial y de la educación del nivel o modalidad serán corresponsables de la implementación de los proyectos pedagógicos de inclusión escolar y espacios formativos compartidos.

ARTÍCULO 65 - El Ministerio de Educación, garantiza a las personas con discapacidad educación inclusiva y gratuita en toda la Provincia asegurando transporte y los recursos técnicos, humanos y materiales necesarios según la pertinencia en cada caso, como así también la accesibilidad física de todos los establecimientos educativos. Asimismo, establece los procedimientos para identificar las barreras del entorno que puedan impedir a cada estudiante aprender y participar en igualdad de condiciones, brindando los apoyos y ajustes necesarios para removerlas conforme lo establecido en la Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 66 - Son objetivos de la Educación Especial:

- a) acompañar el proyecto pedagógico individual para la inclusión de los estudiantes con discapacidad a fin de potenciar los aprendizajes y contribuir a la construcción de proyectos de vida individuales y colectivos con calidad social y en ejercicio de una ciudadanía plena;
- b) garantizar apoyos y recursos especializados a las instituciones educativas a través de proyectos pedagógicos de inclusión escolar;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) brindar a las personas con discapacidad la atención interdisciplinaria y oportuna para lograr trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad desde la Educación Inicial; y,
- d) promover la orientación, capacitación laboral y formación profesional para una efectiva inclusión socio educativa ocupacional de los y las estudiantes con discapacidad en articulación con las instituciones de formación profesional.

ARTÍCULO 67 - Para asegurar las condiciones de ingreso, permanencia, los aprendizajes y egreso de las personas con discapacidad, el Ministerio de Educación desarrolla acciones para efectivizar:

- a) la articulación de las políticas entre los distintos niveles y modalidades de enseñanza, priorizando la asistencia a la institución del nivel o modalidad correspondiente;
- b) la provisión de apoyos y ajustes para remover las barreras físicas, en el caso que sean necesarios; y,
- c) la evaluación de los objetivos planteados en correspondencia con las adaptaciones curriculares en caso que se haya elaborado un proyecto pedagógico individual de inclusión.

ARTÍCULO 68 - La promoción, acreditación, certificación y titulación de los estudiantes con discapacidad en los niveles obligatorios deberá ser documentada mediante el instrumento formal correspondiente, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

ARTÍCULO 69 - El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, desarrollará mecanismos de articulación complementarios y concurrentes entre áreas gubernamentales de Educación, Salud, Desarrollo Social, Innovación y Cultura, Trabajo y Seguridad Social, y Justicia y Derechos Humanos y demás organismos del Estado Provincial y Nacional que atienden a niñas, niños, jóvenes y adultos con



discapacidad para garantizar los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 70 - El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, establecerá los mecanismos de regulación y criterios para la intervención en las instituciones educativas de profesionales que no pertenezcan al Sistema Educativo Provincial, cuando resulte pertinente para acompañar de manera articulada el proceso de inclusión de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 71 - La Modalidad de Educación Especial promoverá el aprendizaje y la utilización de Lengua de Señas Argentina que permitan asegurar la calidad educativa y la inclusión socio educativa de los estudiantes con discapacidades auditivas.

Sección 4ª - Modalidad educación permanente de jóvenes y adultos

ARTÍCULO 72 - La Modalidad de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es una opción organizativa, pedagógica y curricular aplicable a la Educación Primaria y Secundaria y a la alfabetización para quienes no hayan completado la escolaridad obligatoria, con la finalidad de garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 73 - La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos se desarrolla en:

- a) las Escuelas de Enseñanza Primaria Nocturna y sus grados radiales;
- b) los Centros de Educación para Adultos;
- c) los Centros de Alfabetización y Educación Básica de Adultos; y,
- d) las escuelas de Enseñanza Media para Adultos.



ARTÍCULO 74 - Son objetivos de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos:

- a) desarrollar condiciones para la construcción, apropiación y circulación de saberes socialmente significativos de las disciplinas científicas, humanísticas y artísticas y de promover el ejercicio democrático de la ciudadanía, la vinculación con el mundo social y del trabajo y la continuidad de estudios;
- b) garantizar el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso de los niveles de educación obligatoria y promover la continuación de los estudios;
- c) elaborar propuestas educativas flexibles y adecuadas a las necesidades e intereses del estudiantado, teniendo en cuenta la trayectoria escolar, personal, laboral y social;
- d) promover la participación de docentes y estudiantes en el desarrollo de proyectos educativos innovadores, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales para favorecer la producción de conocimientos socialmente significativos y de calidad;
- e) erradicar el analfabetismo;
- f) orientar las prácticas pedagógicas hacia el desarrollo de la capacidad de participación en la vida social, política, cultural y económica y hacer efectivo el derecho a la ciudadanía democrática;
- g) fomentar el ejercicio del análisis crítico en la valoración de la realidad histórica y social y de las actitudes personales y comunitarias de solidaridad e inclusión;
- h) brindar una formación que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento atendiendo a las



particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria;

- i) promover la inclusión de las personas adultas mayores; y,
- j) procurar la conformación de redes de atención a las necesidades socio educativas en su radio de influencia.

ARTÍCULO 75 - El Ministerio de Educación, implementa programas educativos específicos presenciales y semipresenciales con acompañamiento y en articulación con la Modalidad de Educación Virtual conforme los fundamentos de calidad educativa e inclusión socioeducativa, brindando posibilidades de acceso a la educación a aquellos ciudadanos santafesinos que no hubieran completado la educación obligatoria.

Sección 5ª - Modalidad Educación Rural y de Islas

ARTÍCULO 76 - La Modalidad de Educación Rural y de Islas es una opción organizativa, pedagógica y curricular aplicable a la Educación Inicial, Primaria y Secundaria adecuada a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales y de islas con la finalidad de garantizar trayectorias inclusivas, completas y de calidad en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 77 - La Modalidad de Educación Rural y de Islas comprende organizaciones pedagógicas y curriculares flexibles y adaptadas al contexto garantizando a los estudiantes el acceso a condiciones para la construcción, apropiación y circulación de saberes socialmente significativos de las disciplinas científicas, humanísticas y artísticas; promover el ejercicio democrático de la ciudadanía y la continuidad de estudios acorde con las características específicas de los estudiantes.



ARTÍCULO 78 - Son objetivos de la Educación Rural y de Islas:

- a) asegurar el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso del Sistema Educativo Provincial mediante propuestas pedagógicas innovadoras, orientadas a fortalecer el vínculo entre la educación, las identidades culturales y las actividades socio-productivas locales; y
- b) desarrollar modelos de organización educativa adecuados a los contextos rurales y de islas, que posibiliten agrupamientos de instituciones de distintos niveles educativos, agrupamientos plurigrado y multiedad, pedagogía de alternancia u otras estrategias institucionales y pedagógicas que permitan a los estudiantes mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia durante el proceso educativo.

ARTÍCULO 79 - Los diseños curriculares de los Niveles Inicial, Primario y Secundario y la organización institucional de las escuelas rurales y de islas son flexibles y adaptados al contexto. Cuando las condiciones contextuales no permitan el cursado presencial de la Educación Secundaria, las escuelas rurales y de islas deberán articular con la modalidad de Educación en Entornos Virtuales para garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad.

ARTÍCULO 80 - El Ministerio de Educación promueve la conformación de redes interinstitucionales, familiares y comunitarias a través de nucleamientos o proyectos específicos que favorezcan la capacitación laboral, la promoción cultural, el arraigo en la comunidad, la comunicación y la valorización de la cultura e idiosincrasia propia de las comunidades rurales y de islas.

ARTÍCULO 81 - El Estado Provincial garantiza la cobertura del traslado o movilidad docente de la Modalidad de la Educación Rural y de Islas a las Instituciones Educativas



en las cuales ejerzan su labor, en orden a las dificultades para el acceso al lugar específico, proporcionando los recursos necesarios conforme la regulación normativa respectiva.

Sección 6ª - Modalidad educación intercultural bilingüe

ARTÍCULO 82 - La Modalidad de Educación Intercultural Bilingüe es una opción organizativa, pedagógica y curricular aplicable a la Educación Inicial, Primaria y Secundaria que resguarda el derecho constitucional de los pueblos originarios que habitan y habitaron el territorio santafesino a participar de una educación que preserve y fortalezca sus pautas culturales, lenguas, identidades étnicas y cosmovisión con la finalidad de garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad que desarrolla en las Escuelas de Educación Intercultural Bilingüe, en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 83 - Son objetivos de la Educación Intercultural Bilingüe:

- a) promover el diálogo intercultural, respetando las múltiples realidades socioculturales y lingüísticas para la construcción identitaria de niñas, niños, jóvenes y adultos, revalorizando cultura de los pueblos originarios;
- b) aportar contenidos curriculares que promuevan el conocimiento de las culturas originarias en todas las escuelas de la Provincia, que permitan valorar, comprender y respetar la diversidad cultural e implementar estrategias pedagógicas significativas con los estudiantes y su entorno de pertenencia, a fin de que el conocimiento se construya en forma conjunta;
- c) valorar las distintas maneras de comprender, producir, experimentar y comunicar conocimientos y prácticas, y de relacionarse



con otros, con el ambiente y su entorno atendiendo a las diversas cosmovisiones;

d) fomentar el uso intensivo, sistemático y creativo de las bibliotecas escolares y el diseño de situaciones innovadoras de aprendizaje y disfrute de la lectura dentro y fuera de la escuela, favoreciendo la participación de la comunidad de pertenencia y la producción de sus propios textos;

e) jerarquizar en todas las áreas los conocimientos y prácticas de las culturas originarias, brindando el reconocimiento y legitimidad escolar de los repertorios culturales, lingüísticos y étnicos que permitan a los estudiantes indígenas insertarse en la sociedad con una identidad afirmada en condiciones de igualdad con el conjunto de los conciudadanos; y,

f) contribuir a la construcción de relaciones educativas diversas entre poblaciones, organizaciones e instituciones sociales y culturales que permitan el diálogo y la construcción de ciudadanías interculturales.

ARTÍCULO 84 - Para favorecer el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe el Ministerio de Educación debe:

a) promover la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos originarios que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales;

b) garantizar la profesionalización y el acceso de personas pertenecientes a pueblos originarios a la formación docente inicial y continua;

c) crear mecanismos que garanticen la participación de los Consejos de Idioma y Cultura de las diferentes etnias y del Instituto Provincial de Aborígenes Santafesinos en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de la Educación Intercultural Bilingüe;



- d) promover la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos originarios que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica; y,
- e) adoptar las definiciones que se acuerdan en el Consejo Federal de Educación respecto de los contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el reconocimiento de las culturas originarias en todas las instituciones educativas, permitiendo al estudiante valorar y comprender la diversidad cultural como atributo indispensable en la construcción de una ciudadanía democrática.

**Sección 7ª - Modalidad educación en contextos
de privación de libertad**

ARTÍCULO 85 - La Modalidad de Educación en Contextos de Privación de Libertad es una opción organizativa, pedagógica y curricular aplicable a la Educación Primaria y Secundaria para quienes se encuentran privados de libertad en establecimientos carcelarios o en instituciones de régimen cerrado como en otras situaciones que impidan la asistencia a establecimientos educativos. El ejercicio del derecho a la educación no admite limitación ni discriminación alguna vinculada con la situación de privación de libertad por lo que las propuestas educativas son dadas a conocer en forma fehaciente desde el momento de ingreso a la institución y supervisadas por las autoridades del nivel o modalidad que corresponda a los fines de garantizar

trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 86 - Son objetivos de la Educación en Contextos de Privación de Libertad:



- a) promover el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro, o fuera de ellas, cuando las condiciones lo permitan;
- b) propiciar la formación técnico profesional y capacitación laboral, en todos los niveles y modalidades, para construir un proyecto de vida individual y colectivo basado en la autonomía y la solidaridad;
- c) promover el acceso al nivel de Educación Superior y garantizar un sistema gratuito de educación en entornos virtuales; y,
- d) desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística, la educación física, la práctica de deportes y la expresión por medio de diferentes manifestaciones culturales.

ARTÍCULO 87 - El Estado Provincial garantiza la Educación Inicial para niñas y niños de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años de edad cuyas madres se encuentren privadas de libertad, a través de Jardines de Infantes dentro o fuera de las unidades penitenciarias.

Sección 8ª - Modalidad educación domiciliaria y hospitalaria

ARTÍCULO 88 - La Modalidad de Educación Domiciliaria y Hospitalaria es una opción organizativa, pedagógica y curricular aplicable a la Educación Inicial, Primaria y Secundaria para los estudiantes que por razones de salud se ven imposibilitados de asistir regularmente a una institución educativa con la finalidad de garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley. El ejercicio del derecho a la Educación no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a situaciones de enfermedad.

ARTÍCULO 89 - La Educación Hospitalaria y Domiciliaria es flexible, personalizada, adecuada a las singularidades de cada estudiante y del



contexto en el que se desarrolla, incluyendo agrupamientos de distintos niveles educativos, plurigrado y multiedad. El Ministerio de Educación determinará el período mínimo de inasistencia que requiere la intervención de esta Modalidad, la forma específica en que se desarrolla y las condiciones necesarias para su finalización.

ARTÍCULO 90 - Son objetivos de la Educación Hospitalaria y Domiciliaria:

- a) garantizar la igualdad de oportunidades a los estudiantes que por razones de salud se ven imposibilitados de asistir regularmente a una institución educativa, permitiendo la continuidad de sus estudios;
- b) favorecer los procesos de relación, intercambio y socialización de los estudiantes; y,
- c) desarrollar estrategias de articulación para garantizar el regreso de los estudiantes a las instituciones educativas al momento del alta médica.

Sección 9ª - Modalidad educación física

ARTÍCULO 91 - La Modalidad de Educación Física es una opción organizativa, pedagógica y curricular aplicable a los distintos niveles y modalidades educativos para la formación amplia e integral de niñas, niños, jóvenes y adultos en la cual las prácticas corporales, deportivas y recreativas se instituyen como espacio de encuentro, convivencia y relación con los otros y el ambiente con la finalidad de garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 92 - La Modalidad de Educación Física comprende:

- a) la Educación Física para niñas, niños, jóvenes y personas adultas en todos los niveles y modalidades;



- b) la formación orientada en el marco de la Educación Secundaria;
- c) la formación de profesionales docentes en el marco de Educación Superior;
- d) la formación en el marco de las Tecnicaturas Superiores; y,
- e) la Formación Profesional y Capacitación Laboral.

ARTÍCULO 93 - Son objetivos de la Modalidad de Educación Física:

- a) contribuir al desarrollo integral de niñas, niños, jóvenes y adultos a partir de propuestas pedagógicas que contemplen las prácticas corporales, motrices, expresivas, gimnásticas, lúdicas, acuáticas, deportivas y en ambientes naturales;
- b) propiciar las prácticas deportivas inclusivas y mixtas en espacios comunes para niñas, niños, jóvenes y adultos que promueva la integración y el respeto a la
diversidad y convivencia;
- c) recuperar y difundir las diversas manifestaciones de expresión corporal presentes en la cultura popular, urbana, rural y de los pueblos originarios.
- d) promover el acercamiento de los estudiantes a las prácticas deportivas; al deporte escolar y al uso creativo del tiempo libre; y,
- e) promover la inclusión de estudiantes con discapacidad en las actividades de educación física.

ARTÍCULO 94 - La Modalidad de Educación Física se desarrolla en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades y en los Centros de Educación Física y plantas campamentiles.

ARTÍCULO 95 - El Ministerio de Educación, planifica y desarrolla propuestas institucionales, interinstitucionales e intersectoriales, de carácter curricular, extracurricular y de extensión, para enriquecer las



prácticas corporales, deportivas y recreativas de los estudiantes y de la comunidad.

CAPÍTULO V - EDUCACIÓN VIRTUAL

ARTÍCULO 96 - La Educación Virtual es una opción pedagógica y didáctica aplicable a todos los niveles y a todas las modalidades del Sistema Educativo Provincial, donde las interacciones entre estudiantes y docentes se desarrollan en procesos educativos combinados que articulan presencialidad y virtualidad, con la finalidad de garantizar trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 97 - Quedan comprendidas en la educación virtual las opciones pedagógicas y didácticas conocidas como educación a distancia, en línea, semipresencial, virtual y las que utilizan recursos digitales.

ARTÍCULO 98 - Son objetivos de la Educación Virtual:

- a) garantizar el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso del Sistema Educativo Provincial mediante propuestas pedagógicas innovadoras a través de recursos tecnológicos y tiempos flexibles de encuentro;
- b) facilitar el acceso de los estudiantes a los soportes materiales y recursos tecnológicos específicos;
- c) promover procesos de enseñanza y aprendizaje que contemplen la comunicación, el vínculo y la cercanía entre estudiantes y docentes; el acceso y uso de tecnologías de la comunicación e información; alternativas y formatos académicos híbridos o mixtos que combinen trabajos presenciales y el trabajo en línea; la contextualización de los contenidos y el trabajo interdisciplinario de estudiantes y docentes; y,



d) promover el uso de las tecnologías para contribuir a reducir las desigualdades educativas.

ARTÍCULO 99 - La Educación Virtual se integra al desarrollo de procesos institucionalizados, planificados y sistemáticos; en los términos de la Ley Nacional 26.206 y sus modificatorias:

a) como opción pedagógica y didáctica que coadyuva al logro de los objetivos de un plan de estudios presencial y que se aplica a todos los niveles y modalidades de la educación pública provincial, de gestión privada y estatal; o

b) como trayecto de formación completo correspondiente a un plan de estudios íntegramente diseñado para la virtualidad donde se articulan procesos educativos combinados, presencialidad y semipresencialidad. Este trayecto de formación sólo es posible para la modalidad educativa para jóvenes y adultos a partir de los 18 años de edad; para la modalidad rural a partir del Ciclo Orientado del Nivel Secundario; o en las situaciones de excepcionalidad contempladas por la Ley Nacional 27.550.

ARTÍCULO 100 - Son considerados trayectos de formación completos aquellos cuyas actividades a distancia o virtuales superen el treinta por ciento (30%) de la carga horaria total del plan de estudios. Los planes de estudio son aprobados por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 101 - El Estado provincial a través del Ministerio de Educación garantiza la provisión de la infraestructura informática adecuada para el sostenimiento de la plataforma educativa donde se desarrollan los procesos pedagógicos y de gestión administrativa para la implementación de esta opción pedagógica y didáctica. Asimismo garantiza la provisión de dispositivos digitales a estudiantes y docentes y el acceso a conectividad de licencia libre y gratuita.



**CAPÍTULO VI – EDUCACIÓN DE GESTIÓN
PRIVADA, COOPERATIVA Y SOCIAL**

ARTÍCULO 102 - Las Instituciones Educativas de Gestión Privada, Cooperativa y Social, en todos los niveles y modalidades, integran el Sistema Educativo Provincial. Están sujetas al reconocimiento, autorización y supervisión del Estado provincial, de conformidad con los principios y derechos establecidos en esta Ley y en la Ley Provincial 6427.

ARTÍCULO 103 - Las Instituciones Educativas de Gestión Privada, Cooperativa y Social, conforme lo establecen la Constitución Provincial y la Ley Nacional de Educación 26.206, podrán ser creadas, administradas, sostenidas y dirigidas por las personas humanas, organizaciones sociales, fundaciones, asociaciones civiles sin fines de lucro, organizaciones no gubernamentales, iglesias de diferentes credos religiosos inscriptos en el Registro Nacional de Cultos, cooperativas, empresas con personería jurídica y aquellas recuperadas por sus trabajadores que se sujeten a los fines, objetivos y lineamientos generales de la política educativa provincial determinados por la presente ley.

ARTÍCULO 104 - Las Instituciones Educativas de Gestión Cooperativa y Social son aquellas que responden a un proyecto educativo social, comunitario, cooperativo y solidario, basado en formas organizativas colectivas y autogestionadas, orientadas a sectores de la población en situación de vulnerabilidad social; y que tienen como características centrales la horizontalidad, la gratuidad, la universalidad, la pedagogía con fines de inclusión social, formación de una ciudadanía crítica y emancipada; sus metodologías de trabajo se adecúan al contexto social y cultural de los territorios en que se insertan; desarrollan un funcionamiento institucional organizado de acuerdo a las realidades en



las que están inmersas y a los proyectos socio-educativos que desarrollan.

ARTÍCULO 105 - Quienes ejerzan la docencia en las Instituciones Educativas de Gestión Privada, Cooperativa y Social deben poseer títulos reconocidos oficialmente para el nivel y modalidad en el que se desempeñen y tienen derecho a una remuneración mínima igual a la que perciben los docentes de las Instituciones Educativas de Gestión Estatal.

ARTÍCULO 106 - Las personas responsables legales de las Instituciones Educativas de Gestión Privada, Cooperativa y Social tienen los siguientes derechos:

- a) elaborar y ofrecer propuestas educativas en función de los requerimientos y necesidades de la comunidad;
- b) matricular, evaluar, promocionar y acreditar los aprendizajes de sus alumnos en el marco de la normativa que rige la enseñanza oficial;
- c) crear, organizar y sostener los establecimientos educativos;
- d) nombrar y promover al personal directivo, docente y asistentes escolares, de acuerdo a los mecanismos que determine el Ministerio de Educación, a través de procesos participativos y transparentes;
- e) brindar solidariamente prestaciones de servicios recreativos, culturales y asistenciales;
- f) recibir supervisión pedagógica por parte del Estado Provincial, a través del organismo pertinente; y
- g) aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario, siempre que el mismo no sea contrario al sistema democrático, a los derechos humanos y a los principios y valores establecidos en la presente ley.



ARTÍCULO 107 - Las personas responsables legales de las Instituciones Educativas de Gestión Privada, Cooperativa y Social tienen las siguientes obligaciones:

- a) responder a los lineamientos de la política educativa provincial;
- b) elaborar propuestas educativas, en el marco de los lineamientos curriculares provinciales;
- c) brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte de las áreas del Estado a las que correspondiere intervenir;
- d) mantener la infraestructura edilicia y el equipamiento adecuados a las necesidades educativas; y,
- e) cumplir con la legislación laboral y educativa vigente.

ARTÍCULO 108 - El Ministerio de Educación podrá asignar aportes financieros destinados a la subvención total o parcial de los salarios docentes de las Instituciones Educativas de Gestión Privada, Cooperativa y Social basada en criterios objetivos de justicia social y educativa, cuyos montos se determinarán de acuerdo a una escala organizada teniendo en cuenta el tipo de establecimiento, la función social que cumple en su zona de influencia, el proyecto educativo o propuesta experimental y el valor de las cuotas que se establezcan. Asimismo, se incluirá a estos establecimientos conforme a los mismos criterios, en todo plan de mejora de equipamiento, de becas u otro tipo de aporte destinados a garantizar el derecho a la educación. El Ministerio de Educación evaluará periódicamente la determinación del monto del aporte estatal y su continuidad estará condicionada al efectivo cumplimiento de la normativa vigente por parte de la institución educativa.

ARTÍCULO 109 - El Ministerio de Educación considera cuota a todo aporte familiar obligatorio o voluntario que directa o indirectamente



grave el acceso a la educación impartida por las Instituciones Educativas de Gestión Privada, Cooperativa y Social así como también, a todo otro pago cualquiera sea su denominación, destino o procedimiento de percepción.

TÍTULO III

POLÍTICA DE FORMACIÓN DOCENTE

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 110 - El Ministerio de Educación es el responsable de planificar, coordinar, desarrollar y evaluar la política de formación docente en consonancia con la legislación nacional.

ARTÍCULO 111 - La política provincial de formación docente tiene los siguientes objetivos:

- a) fortalecer los principios de la presente ley y su perspectiva de derechos;
- b) jerarquizar y revalorizar los saberes para la profesión docente, como factor clave en la protección de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad, así como en el desarrollo social con equidad territorial;
- c) articular la continuidad y complementariedad de estudios entre distintas instituciones de la educación superior;
- d) planificar y desarrollar el sistema de formación docente inicial y continua; y,
- e) coordinar y articular acciones de cooperación académica e institucional entre los institutos de educación superior de formación docente, las instituciones universitarias y otras instituciones de investigación educativa.



ARTÍCULO 112 - La formación docente inicial y continua es concebida como un proceso cuya finalidad es formar profesionales para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial, comprometidos con la inclusión socioeducativa, la calidad educativa y la escuela como institución social. El Estado Provincial garantiza la formación docente gratuita, de calidad, permanente, inclusiva y situada.

ARTÍCULO 113 - La formación docente promueve la construcción de una identidad basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo colectivo, la participación política y social, la construcción de un pensamiento crítico y reflexivo, la innovación educativa y el compromiso con la igualdad.

CAPÍTULO II - FORMACIÓN DOCENTE INICIAL

ARTÍCULO 114 - La formación docente inicial constituye una propuesta formativa específica de la Educación Superior dirigida a desarrollar los saberes necesarios para el ejercicio de la docencia en los espacios curriculares de los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 115 - La formación docente inicial se estructura en dos ciclos:

- a) una formación básica común, centrada en los fundamentos de la profesión docente, el conocimiento y la reflexión sobre la educación; y,
- b) una formación especializada para la enseñanza de los contenidos curriculares de cada nivel y modalidad.



CAPÍTULO III - FORMACIÓN DOCENTE CONTINUA

ARTÍCULO 116 - La formación docente continua es entendida como el conjunto de acciones de formación, perfeccionamiento y actualización, dirigidas a docentes del sistema educativo provincial. El Ministerio de Educación asegura la formación continua, gratuita, contextualizada y en ejercicio, como dimensión constitutiva de la práctica pedagógica.

ARTÍCULO 117 - La formación docente continua tiene por objetivos:

- a) jerarquizar y fortalecer la autoridad pedagógica de las escuelas y docentes;
- b) promover la producción y circulación de conocimientos e innovación pedagógica generada desde la escuela con sus docentes, en tanto sujetos responsables de la mejora de la enseñanza y los aprendizajes;
- c) ofrecer oportunidades de formación complementaria a la formación inicial contemplando las necesidades de actualización disciplinar e interdisciplinar;
- d) ofrecer propuestas de formación que contemplen el desarrollo de proyectos institucionales, interinstitucionales e intersectoriales;
- e) ofrecer propuestas de formación orientadas al abordaje de problemáticas socioeducativas específicas para cada una de las funciones con competencia en la intervención de dichas problemáticas;
- y,
- f) ofrecer propuestas de formación específicas para el acceso a cargos de dirección y supervisión destinadas a todas las funciones docentes sin excepción, de todos los cargos de las plantas funcionales de los distintos niveles y modalidades del sistema educativo.

ARTÍCULO 118 - La Formación Docente para el ejercicio de funciones directivas y de supervisión es una propuesta formativa específica



destinada al desarrollo de los saberes necesarios para la dirección de las instituciones educativas. Es un requisito a cumplimentar por los docentes que aspiren a un cargo directivo.

ARTÍCULO 119 - El Ministerio de Educación crea el Instituto Provincial de Formación Docente Continua con los siguientes objetivos:

- a) planificar e implementar propuestas de formación docente continua de variado alcance, temáticas y extensión;
- b) coordinar acciones de formación docente continua con el conjunto de las instituciones de Educación Superior Universitaria presentes en la Provincia, así como acciones de formación con acuerdo federal;
- c) asesorar a las instituciones de Educación Superior en la formulación de propuestas de formación docente continua; y,
- d) establecer vínculos con instituciones de investigación educativa y organizaciones de la sociedad civil que contribuyan al cumplimiento de sus funciones y objetivos.

TÍTULO IV INNOVACIÓN EDUCATIVA Y CONTENIDOS TRANSVERSALES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 120 - El Ministerio de Educación promueve la educación con compromiso social y los aprendizajes socialmente significativos, a partir de una política curricular que contempla la enseñanza obligatoria de los contenidos incluidos en este Título, abordados de forma articulada, común y transversal en todos los niveles y modalidades sin ningún tipo de restricción o limitación.

ARTÍCULO 121- El Ministerio de Educación promueve innovaciones pedagógicas interdisciplinarias, que articulen los contenidos



humanísticos, científicos y artísticos para el abordaje de los acontecimientos y las problemáticas complejas de contexto, la implementación de proyectos educativos de acción sociocomunitaria, productivos, científicos, tecnológicos y culturales.

ARTÍCULO 122 - El Ministerio de Educación, propicia estrategias pedagógicas de aprendizaje dialógico y construcción de nuevos sentidos a partir de instancias interactivas, espacios de diálogo intergeneracional y reflexión colectiva.

ARTÍCULO 123 - El Ministerio de Educación, propicia la alfabetización científica y la apropiación crítica de las metodologías de la investigación para ejercitar la autonomía de pensamiento, mejorar las condiciones de vida, preservar y mejorar el ambiente, y fortalecer el desarrollo socio productivo territorial.

ARTÍCULO 124 - El Ministerio de Educación garantiza la inclusión de innovaciones pedagógicas interdisciplinarias a la formación docente inicial y continua de manera permanente, gratuita, presencial y en servicio.

CAPÍTULO II - DERECHOS HUMANOS, SOBERANÍA Y CONSTRUCCIÓN DE LA MEMORIA COLECTIVA

ARTÍCULO 125 - El Ministerio de Educación establece la enseñanza de los derechos humanos en todos los niveles y modalidades para reafirmar la responsabilidad del Estado y el compromiso de todos los actores del sistema educativo en la defensa y promoción de derechos y libertades, conforme lo establecido por la Constitución Nacional, los tratados y convenciones internacionales y la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 126 - El Ministerio de Educación promueve el ejercicio y la construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y



políticos que vulneraron los derechos humanos, atentaron contra las libertades fundamentales de los ciudadanos o quebraron el orden constitucional, con el objeto de generar en los actores del sistema educativo reflexiones y prácticas democráticas y de defensa del Estado de Derecho.

ARTÍCULO 127 - El Ministerio de Educación garantiza la enseñanza y reflexión sobre la causa permanente e irrenunciable que ratifica la legítima e imprescriptible soberanía de la Nación Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, que integran el territorio nacional conforme a lo prescripto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional y la Ley 26.206 de Educación Nacional. A tales efectos se propician articulaciones específicas con los organismos representativos de Veteranos de Guerra de Malvinas reconocidos oficialmente para la elaboración de materiales didácticos que promuevan procesos de enseñanza y aprendizaje para fortalecer los conceptos de soberanía e identidad, construcción colectiva de la memoria, solidaridad, verdad y justicia.

CAPÍTULO III - EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA, LA CONVIVENCIA Y LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

ARTÍCULO 128 - La Educación para la Ciudadanía, la Convivencia y la Participación Democrática se basa en el reconocimiento de los derechos y obligaciones de ciudadanía asumidos como un proceso de construcción social, cultural, histórico y político que fundado en los principios de libertad, igualdad, justicia, autonomía, diversidad, solidaridad y bien común hacen posible la convivencia pacífica y en democracia. Con estos objetivos, se promueve la participación de



estudiantes y de la comunidad en la construcción de acuerdos para consolidar los entornos institucionales.

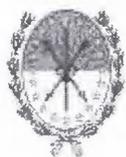
ARTÍCULO 129 - La Educación en Seguridad Vial es un proceso educativo integral y permanente que tiene como propósito formar a la ciudadanía para el uso adecuado, responsable y solidario del espacio público. Las instituciones educativas, como parte de la política pública en la materia, desarrollan acciones educativas sistemáticas que promueven e impulsan una nueva cultura vial que apunta a mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos, fortaleciendo la comprensión de las leyes y normas que regulan el tránsito y la circulación de personas y desarrollando aprendizajes, actitudes y valores para la prevención, el cuidado colectivo y la convivencia.

CAPÍTULO IV - PROMOCIÓN DE LA SALUD Y CALIDAD DE VIDA

Sección 1ª - Educación Sexual Integral

ARTÍCULO 130- El Ministerio de Educación, tendrá la responsabilidad principal e indelegable de garantizar a todos los estudiantes el derecho a recibir una Educación Sexual Integral conforme lo establecido en la Ley Nacional 26.150 – Programa Nacional de Educación Sexual Integral, y toda normativa provincial concordante.

ARTÍCULO 131 - Se entiende por Educación Sexual Integral al conjunto de actividades pedagógicas que articulan aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos, éticos y jurídicos, para garantizar el derecho a la construcción de subjetividades solidarias, a respetar y ser respetado en las creencias religiosas, pertenencias culturales, identidad de género y orientaciones sexuales; y destinadas a brindar contenidos tendientes a satisfacer las necesidades de desarrollo integral de las



personas y la difusión y cumplimiento de los Derechos Sexuales Reproductivos y No Reproductivos, definidos como inalienables, inviolables e insustituibles de la condición humana.

ARTÍCULO 132 - El Ministerio de Educación, garantiza la formación docente inicial y continua para la enseñanza de la Educación Sexual Integral.

ARTÍCULO 133 - El Ministerio de Educación, es responsable de los contenidos y asegura el abordaje de saberes pertinentes, precisos, confiables, actualizados y validados científicamente sobre los distintos aspectos involucrados en la Educación Sexual Integral; a partir de valores que promuevan la libertad, la igualdad, la solidaridad, la responsabilidad, la justicia y el respeto por la diversidad.

Sección 2ª - Educación para la Prevención de Consumos Problemáticos

ARTÍCULO 134 - La Educación para la Prevención de Consumos Problemáticos está orientada a la prevención y reducción de riesgos y daños asociados a adicciones, abusos y/o conductas compulsivas, en pos de desarrollar hábitos de cuidado sobre la propia salud y la de los demás.

ARTÍCULO 135 - Se entiende por Consumos Problemáticos a aquellos consumos, hábitos y/o conductas que -mediando o sin mediar sustancia alguna- tienen el potencial de afectar negativamente la salud del sujeto en sus aspectos físicos, psíquicos y/o sus relaciones sociales. Los consumos problemáticos pueden manifestarse como adicciones o abusos al alcohol, tabaco, sustancias psicoactivas —legales o ilegales— o producidos por ciertas conductas compulsivas de los sujetos hacia el juego, las nuevas tecnologías, la alimentación,



las compras o cualquier otro consumo que sea diagnosticado compulsivo por un profesional de la salud.

ARTÍCULO 136 - El Ministerio de Educación promueve el desarrollo de estrategias de prevención de Consumos problemáticos, como así también propicia la conformación de redes personales e institucionales, mediadas por la intervención de Equipos Socioeducativos Interdisciplinarios, la creación de espacios, discursos y prácticas preventivas para la construcción de proyectos de vida saludables, desde un enfoque integral así como el diseño, producción, selección y distribución de los materiales didácticos que se recomienden usar en los distintos niveles del sistema educativo.

ARTÍCULO 137 - El Ministerio de Educación asegura la formación docente inicial gratuita, permanente y continua sobre consumos problemáticos de sustancias psicoactivas (drogas legales, ilegales y conductas compulsivas), entendiendo que es un problema de salud y debe abordarse desde la perspectiva de la complejidad; respetando la autonomía individual y la singularidad de las personas y teniendo en cuenta las distintas dimensiones del sujeto de derecho en su contexto psicosocial, biológico e histórico político, evitando la estigmatización y la criminalización.

Sección 3ª - Educación Alimentaria y Nutricional

ARTÍCULO 138 - La Educación Alimentaria y Nutricional tiene la finalidad de contribuir a la salud y mejoramiento de la calidad de vida de niñas, niños, jóvenes, adultos y sus familias a través de la promoción de la agroecología y soberanía alimentaria; la construcción de saberes y hábitos de alimentación saludable, segura y equilibrada, la prevención de enfermedades y la desnaturalización de patrones culturales y



estereotipos de belleza que inciden negativamente en los modos de alimentación.

Sección 4ª - Educación ambiental

ARTÍCULO 139 - La Educación Ambiental tiene la finalidad de promover valores y hábitos de cuidado y respeto al ambiente y de protección de la diversidad biológica; que propendan a la preservación de los bienes comunes naturales y a su utilización sustentable para mejorar la calidad de vida de la población. Comprende el conocimiento de los principales problemas ambientales del entorno comunitario, de la región, el país y el mundo; el análisis de sus causas y su relación con los procesos sociales, históricos, culturales y económicos; el desarrollo de energías renovables y prácticas ambientales transformadoras.

ARTÍCULO 140 - El Ministerio de Educación favorece en las infraestructuras escolares la arquitectura sustentable, la utilización de energías renovables, de recursos de bajo impacto ambiental y promueve el cuidado del ambiente reutilizando, reduciendo y reciclando los materiales de uso escolar.

CAPÍTULO V - EDUCACIÓN PARA EL ACCESO, USO Y RECREACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 141 - La Educación para el Acceso, Uso y Recreación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación promueve el ejercicio efectivo del derecho a la comunicación, amplía las posibilidades de acceso a la información y permite la democratización, producción y apropiación social del conocimiento.



ARTÍCULO 142 - El Ministerio de Educación garantiza la alfabetización digital, tecnológica, audiovisual y el acceso democrático, recreación y apropiación crítica de las tecnologías para el desarrollo de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad, a través de la enseñanza de las ciencias de la computación, programación, algoritmos, estructuras y bases de datos, robótica, diseño y configuración de sistemas informáticos, planificación digital de proyectos; como así también el uso de aplicaciones ofimáticas y móviles para la edición y publicación de audios y videos, uso de navegadores, simuladores, buscadores, redes sociales, herramientas colaborativas, foros y espacios de discusión.

ARTÍCULO 143 - El Ministerio de Educación garantiza los recursos y la asistencia técnica permanente para implementar el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en los procesos de enseñanza y aprendizaje que se desarrollen en las aulas como así también a través de entornos virtuales.

CAPÍTULO VI - EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL EMPRENDEDORISMO

ARTÍCULO 144 - La Educación para el Trabajo y el Emprendedorismo es el conjunto de contenidos y acciones educativas que favorecen la vinculación de los estudiantes de los Niveles Secundario, Superior y de la Formación y Capacitación Laboral con el mundo del trabajo, la producción y el emprendedorismo. Dichas acciones, se orientan al desarrollo local, la producción sustentable, la economía social y promueven el trabajo decente en ambientes laborales seguros.

ARTÍCULO 145 - El Ministerio de Educación coordina y supervisa el régimen de prácticas educativas de orientación en contextos laborales



para el Nivel Secundario Orientado y de Prácticas Profesionalizantes para los Niveles Secundario, en la modalidad Técnico Profesional, y Superior de las Modalidades Técnico Profesional, Artística y Educación Física. Se entiende a dichas prácticas educativas como estrategias y actividades formativas que son parte de la propuesta curricular y posibilitan al estudiantado un acercamiento e interacción formativa con el medio social, cultural, del trabajo y la producción para consolidar, integrar y ampliar los saberes propios de la orientación o el perfil profesional. Son organizadas y coordinadas por la institución educativa, se desarrollan dentro o fuera de la misma y están referidas a situaciones de trabajo real. En ningún caso las prácticas educativas podrán generar ni reemplazar vínculo contractual o relación laboral.

ARTÍCULO 146 - El Ministerio de Educación propicia la firma de convenios de colaboración mutua entre las autoridades educativas con los sectores de la producción, científico tecnológico y del trabajo para favorecer la realización de las Prácticas Educativas de Orientación en Contextos Laborales y las Prácticas Profesionalizantes. Asimismo, desarrolla tecnicaturas superiores en escenarios vinculados a polos tecnológicos, parques industriales y contextos sociales, culturales y territoriales para el desarrollo de las economías regionales. Con el mismo objetivo, propicia la creación de centros educativos tecnológicos que desarrollen proyectos de innovación, construcción de saberes y tecnologías para la inclusión y la calidad social.

ARTÍCULO 147 - El Ministerio de Educación promueve la implementación de la Pedagogía Emprendedora como una forma de protagonismo social, participación y organización socio política, con la finalidad que la comunidad educativa se interrogue sobre sus deseos y motivaciones, reconozcan necesidades y recursos existentes y



empresan experiencias personales y colectivas de realización de proyectos que aporten valor positivo en la comunidad a la que pertenecen.

ARTÍCULO 148 - El Ministerio de Educación promueve en los Niveles Secundario y Superior la realización de prácticas educativas con orientación en emprendedorismo, como así también, favorece la creación de espacios gratuitos de preincubación e incubación de emprendimientos productivos, comerciales o de servicios de impacto social, económico y ambiental desarrollados de forma particular por estudiantes y egresados.

ARTÍCULO 149 - El Ministerio de Educación promueve la formación en los valores del cooperativismo y el mutualismo y acompaña procesos de creación y sostenimiento de cooperativas y mutuales escolares.

TÍTULO V

PROTECCIÓN DE LAS TRAYECTORIAS EDUCATIVAS

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 150 - La protección de trayectorias educativas consiste en el desarrollo de procesos sistemáticos y planificados que garantizan el derecho a la educación y el acompañamiento de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad, atendiendo a las situaciones de vulnerabilidad que se presenten en el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso del sistema educativo provincial.

ARTÍCULO 151 - El Ministerio de Educación garantiza la protección de las trayectorias educativas que posibiliten aprendizajes de calidad a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

través de procesos de contextualización y adecuación curricular; la atención de las particularidades socio-educativas, culturales y laborales que presentan los estudiantes y el desarrollo de iniciativas deportivas, artísticas y sociales que promuevan la participación, el encuentro, la convivencia y el diálogo.

ARTÍCULO 152 - El Ministerio de Educación implementa el sistema informático nominal y de libreta digital para asegurar la continuidad pedagógica y administrativa de las trayectorias educativas. La sistematización de la información de cada estudiante en las instituciones educativas permite identificar tempranamente situaciones de riesgo educativo, prevenir la desvinculación y acompañar el desarrollo de las trayectorias educativas.

ARTÍCULO 153 - El Ministerio de Educación desarrolla acciones de coordinación y articulación entre los organismos gubernamentales provinciales, municipales y comunales, especialmente con las áreas responsables de niñez y familia, en forma conjunta con las distintas organizaciones sociales y actores del territorio, para la construcción de redes que protejan las trayectorias educativas con la implementación de intervenciones integrales.

ARTÍCULO 154 - El Ministerio de Educación, planifica las condiciones de infraestructura y equipamiento escolar para garantizar la diversidad de trayectorias y facilitar el acceso, la permanencia, los aprendizajes y el egreso de los estudiantes en todo el territorio provincial. La planificación de las condiciones de infraestructura y equipamiento escolar contempla la accesibilidad de estudiantes con discapacidad.

ARTÍCULO 155 - El Ministerio de Educación asegura el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso de las estudiantes embarazadas, madres en condición de pre y posparto y período de lactancia, así como



también por causa de paternidad, a través de adecuaciones curriculares pertinentes, evitando cualquier forma de discriminación.

ARTÍCULO 156 - El Ministerio de Educación instrumenta la jornada ampliada priorizando a los sectores socialmente más vulnerables y garantizando el desarrollo de propuestas pedagógicas innovadoras, interdisciplinarias y de múltiples lenguajes para la creación de sentido y la mejora de los aprendizajes.

CAPÍTULO II - EQUIPO SOCIOEDUCATIVO INTERDISCIPLINARIO

ARTÍCULO 157 - El Ministerio de Educación asegura el funcionamiento de Equipos Socioeducativos Interdisciplinarios a los fines de fortalecer la protección de trayectorias educativas a través de intervenciones institucionales.

ARTÍCULO 158 - Los Equipos Socioeducativos Interdisciplinarios intervienen en el abordaje de problemáticas socioeducativas de índole personal, familiar, institucional o social que imposibiliten o dificulten la concurrencia y permanencia de niñas, niños y jóvenes a las instituciones educativas. A tales efectos, participan en el diseño de estrategias de interacción con la comunidad y facilitan la construcción de vínculos entre estudiantes, familias, docentes y directivos.

ARTÍCULO 159 - Los Equipos Socioeducativos interdisciplinarios se constituyen como unidades técnico-operativas y funcionan bajo el criterio de descentralización territorial correspondientes a los distintos niveles del Sistema Educativo para el diseño y ejecución de estrategias adecuadas a necesidades regionales y locales. El funcionamiento queda sujeto a reglamentación de la autoridad de aplicación.



CAPÍTULO III - MESAS REGIONALES DE ARTICULACIÓN

ARTÍCULO 160 - El Ministerio de Educación creará Mesas Regionales de Articulación con el objetivo principal de garantizar a los estudiantes trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad. Serán coordinados por cada Delegado Regional de Educación y estarán constituidas por: supervisores y representantes de las Direcciones Provinciales de Nivel y Modalidad y de las Coordinaciones Pedagógicas.

ARTÍCULO 161 - Son funciones de las Mesas Regionales de Articulación:

- a) analizar los datos disponibles en el sistema de gestión escolar para organizar un sistema de monitoreo y alerta de las trayectorias educativas de cada estudiante;
- b) generar estrategias particulares para garantizar el pasaje entre los niveles y modalidades de la educación;
- c) promover en los estudiantes el conocimiento de las propuestas educativas del nivel siguiente y la expectativa de continuidad en el mismo;
- d) desarrollar procesos de acompañamiento, tutorías, orientación educativa y construcción vocacional; y,
- e) elaborar propuestas generales y disciplinares que armonicen los diseños curriculares del último año de un nivel con el primer año del nivel siguiente.

CAPÍTULO IV - ESPACIOS EXTRACURRICULARES

ARTÍCULO 162 - El Ministerio de Educación promueve la institucionalización progresiva de espacios extracurriculares ligados a la participación juvenil, implementando acciones que involucren a toda la comunidad educativa en la creación de espacios orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la



recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura, el intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios para cooperar en el desarrollo comunitario.

ARTÍCULO 163 - El Ministerio de Educación garantiza el funcionamiento de las bibliotecas escolares e implementa planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura, de enseñanza de ajedrez y la conformación de coros y orquestas en las instituciones educativas y el sostenimiento de las Plantas Campamentiles como estrategias de inclusión y ampliación de las oportunidades educativas.

CAPÍTULO V - PROMOCIÓN NO GRADUADA

ARTÍCULO 164 - La promoción no graduada es una propuesta pedagógica inclusiva y de acompañamiento de las trayectorias educativas que respeta los tiempos de aprendizaje del estudiante y trabaja por niveles que pueden no coincidir con los tiempos pautados para la promoción. Posibilita el desarrollo de adaptaciones curriculares con flexibilidad de tiempos, espacios, agrupamientos basándose en el avance continuo y siendo fundamental en estos procesos el rol del docente nivelador.

ARTÍCULO 165 - El Ministerio de Educación autoriza y supervisa la implementación de la Promoción no graduada en todas las instituciones educativas de los Niveles Primario y Secundario que así lo requieran.



CAPÍTULO VI - CONTINUIDAD DE LAS TRAYECTORIAS EDUCATIVAS

ARTÍCULO 166 - El Estado Provincial arbitra los medios para asegurar la continuidad

en la educación obligatoria ante situaciones de interrupción de trayectorias educativas a partir de:

- a) identificar las distintas situaciones de vulnerabilidad social y educativa;
- b) elaborar adaptaciones curriculares y flexibilizar tiempos y espacios educativos para posibilitar la continuidad de las trayectorias educativas;
- c) crear dispositivos territoriales, intersectoriales, interinstitucionales e intrainstitucionales de articulación que fortalezcan los procesos de inclusión socioeducativa, acompañando con propuestas singulares la continuidad de las trayectorias;
- d) desarrollar estrategias pedagógicas en articulación con la Modalidad Educación en Entornos Virtuales para el desarrollo de propuestas educativas innovadoras que posibiliten una mayor flexibilidad y adaptación a las diversas situaciones de vulnerabilidad;
- e) establecer convenios con organizaciones sindicales y sociales y con los estados locales para el desarrollo de propuestas de inclusión socioeducativa; y,
- f) involucrar a partir de convenios específicos a las organizaciones sociales y los gobiernos locales en la implementación de las diversas acciones para fortalecer los procesos de inclusión socioeducativa.

CAPÍTULO VII - BECAS Y TUTORÍAS

ARTÍCULO 167 - El Ministerio de Educación garantiza políticas de inclusión estudiantil por medio de becas o ayudas económicas, cuya



asignación se realizará priorizando la situación socio económica del grupo familiar, discapacidad, asistencia, repitencia y diversas situaciones de vulnerabilidad socioeducativa. Asimismo, acompaña la construcción vocacional e implementa tutorías académicas y de pares para posibilitar la continuidad de las trayectorias educativas y fortalecer los procesos de inclusión socioeducativa.

CAPÍTULO VIII - ASISTENCIA ALIMENTARIA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS

ARTÍCULO 168 - El Ministerio de Educación brinda asistencia alimentaria a las instituciones educativas cuya población escolar lo necesite, garantizando la provisión gratuita de alimentos con alto valor nutricional, adecuados a los hábitos alimentarios

de la población destinataria y proveyendo espacios e instalaciones apropiados que aseguren una alimentación saludable.

ARTÍCULO 169 - El Ministerio de Educación garantiza servicios alimentarios saludables y la implementación de buenas prácticas en la producción, elección y preparación de los alimentos y promueve la convivencia al momento de compartirlos. Como así también favorece la incorporación de opciones saludables y seguras en los kioscos, cantinas y bufetes de las instituciones educativas.

TÍTULO VI SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y PLANIFICACIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 170 - El Ministerio de Educación desarrolla el Sistema Integral de Información y Evaluación del Sistema Educativo que



construye la información estadística y los indicadores educativos, para el diseño e implementación de estrategias que favorezcan la calidad, la igualdad y la justicia educativa, tomando en consideración los resultados provenientes de las instancias de autoevaluación institucional y de evaluación externa. Adopta una metodología cuali-cuantitativa, participativa y situada para la comprensión de los procesos educativos y la toma de decisiones en la planificación de políticas públicas y la gestión escolar.

ARTÍCULO 171 - La evaluación del sistema educativo es concebida como un proceso formativo, continuo e integrador que surge como resultante del conjunto de relaciones entre sus objetivos, la estructura pedagógica, las metodologías de enseñanza, los aprendizajes, las instituciones, los estudiantes, los docentes, las familias y los contextos, y que se encuentra regido en su diseño, funcionamiento e implementación por los principios de integralidad, transparencia, contextualización y participación democrática de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 172 - La autoevaluación institucional es un proceso formativo, sistemático y permanente de reflexión sobre las distintas dimensiones de la institución educativa para el fortalecimiento del Proyecto Educativo Institucional y la elaboración de Planes de Mejoras. El Ministerio de Educación implementa las modalidades, plazos, periodicidad, apoyo técnico y metodológico para la sistematización de los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 173 - Los resultados de los procesos de evaluación deben regirse por la necesidad de la máxima difusión, circulación y accesibilidad de la información, garantizando la confidencialidad de los datos personales e institucionales, la transparencia de la información, el rigor conceptual y la integralidad de los datos.



ARTÍCULO 174 - El Ministerio de Educación elevará un informe bianual a la Legislatura Provincial dando cuenta de la información relevada, de los resultados de las evaluaciones realizadas, y de las acciones desarrolladas y políticas a ejecutar para alcanzar los objetivos postulados en esta ley.

CAPÍTULO I - SISTEMAS DE GESTIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 175 - Los sistemas de gestión educativa están constituidos por el conjunto de desarrollos informáticos del Estado provincial aplicados al gobierno de la educación como herramientas para garantizar el registro, el procesamiento, la evaluación y la gestión de información para la administración pública, de manera eficaz y transparente. Lo complementan los equipamientos y la infraestructura necesaria para su funcionamiento. Su objetivo es facilitar la participación y gestión de supervisores, equipos directivos, docentes, asistentes escolares, estudiantes y familias, con el criterio de democracia de proximidad.

ARTÍCULO 176 - El Ministerio de Educación adopta una política de integración de los sistemas, para que sus desarrollos cumplan con el principio de integridad, y tiendan a conformar una única y confiable base de datos que sirva como soporte a la gestión educativa y favorezca la toma de decisiones tendientes a la mejora de la calidad educativa y la justicia social en la asignación y distribución de recursos humanos, físicos, financieros y logísticos. Asimismo, promueve su utilización mediante la comunicación de las formas de acceso, carga y visualización de datos y la implementación de capacitaciones a usuarios.



**CAPÍTULO II - LABORATORIO SANTAFESINO
DE POLÍTICAS EDUCATIVAS**

ARTÍCULO 177 - Créase en el ámbito del Ministerio de Educación el Laboratorio Santafesino de Políticas Educativas con la finalidad de elaborar propuestas de innovación, producir análisis e investigaciones y difundir publicaciones específicas del área.

ARTÍCULO 178 - El Laboratorio Santafesino de Políticas Educativas es de carácter consultivo y asesor y tiene como finalidad realizar análisis, investigaciones y propuestas académicas y de innovación educativa. Se integra por un equipo de especialistas interdisciplinario y plural. El Poder Ejecutivo dictará las normas que reglamenten su estructura organizativa y de funcionamiento.

ARTÍCULO 179 - Son objetivos del Laboratorio Santafesino de Políticas Educativas:

- a) contribuir a la producción de conocimientos pedagógicos;
- b) sistematizar la producción académica educativa;
- c) analizar las políticas educativas;
- d) desarrollar propuestas de innovación educativa;
- e) diseñar e implementar proyectos de investigación educativa;
- f) desarrollar estrategias de articulación con las instituciones académicas y de la educación superior;
- g) producir y difundir publicaciones académicas y de divulgación científica;
- h) documentar y difundir experiencias educativas innovadoras; y,
- i) crear redes de intercambio de experiencias educativas.



ARTÍCULO 180 - El Ministerio de Educación propiciará el fortalecimiento del Laboratorio Santafesino de Políticas Educativas, por medio de la firma de convenios con universidades nacionales y del exterior, centros e institutos de investigación, bibliotecas y organismos internacionales con finalidad educativa.

TÍTULO VII INSTITUCIÓN Y COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPÍTULO I - INSTITUCIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 181 - La Institución Educativa es la unidad pedagógica, organizativa, administrativa y social del Sistema Educativo Provincial responsable de implementar la política educativa y los procesos de enseñanza y aprendizaje conforme a los principios, fines y objetivos de la presente ley, con la participación de todos los miembros que constituyen la comunidad educativa.

ARTÍCULO 182 - El Ministerio de Educación, fijará las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de las instituciones educativas, de acuerdo a los siguientes criterios generales, según los respectivos niveles y modalidades:

- a) definir y articular el Proyecto Educativo Institucional con la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa;
- b) implementar formas de organización institucional que garanticen prácticas participativas y democráticas;
- c) garantizar el principio de no discriminación en el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso del estudiantado;
- d) disponer de espacios institucionales destinados a elaborar proyectos educativos interdisciplinarios e innovadores;



- e) facilitar el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias;
- f) implementar procesos de autoevaluación con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión;
- g) implementar adecuaciones curriculares en el marco de los lineamientos provinciales y nacionales para responder a las particularidades y necesidades del estudiantado y su entorno;
- h) establecer un Acuerdo de Convivencia Escolar en el marco de la educación para la paz y la resolución pacífica de conflictos;
- i) promover la creación de espacios de articulación entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos;
- j) fomentar experiencias educativas fuera del ámbito escolar a través de actividades deportivas, culturales, artísticas y recreativas;
- k) propiciar la creación y organización de asociaciones de apoyo a su accionar, tales como asociaciones cooperadoras, centros de estudiantes, docentes y padres, madres o responsables legales;
- l) garantizar instancias formales de diálogo entre los representantes de los centros de estudiantes, las autoridades educativas y docentes con la finalidad de visibilizar necesidades, intereses y propuestas para garantizar sus derechos; y,
- m) facilitar la articulación interinstitucional con diversas organizaciones comunitarias para el desarrollo de acciones comunes, en concordancia con los fines y objetivos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO II - COMUNIDAD EDUCATIVA

ARTÍCULO 183 - La comunidad educativa está integrada por el equipo directivo, docentes, asistentes escolares, padres, madres y/o responsables legales, estudiantes, y cooperadoras escolares.



ARTÍCULO 184 - La comunidad educativa podrá implementar diversos mecanismos que posibiliten vínculos con su entorno social, cultural, deportivo, productivo, a través de redes de trabajo con las áreas de salud, seguridad, justicia, minoridad, organizaciones no gubernamentales, instituciones religiosas, municipios, entre otros.

Sección 1ª - Derechos y deberes de los docentes

ARTÍCULO 185 - Los docentes de todo el sistema educativo, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, tienen derecho a:

- a) desarrollar sus carreras profesionales y el ejercicio de la docencia en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley Nacional de Educación y la presente Ley;
- b) la estabilidad en el cargo titular, de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo público y privado;
- c) acceder y desempeñar sus funciones en todo el territorio provincial;
- d) participar en la construcción de los diseños curriculares, en la elaboración de los Proyectos Institucionales y en los acuerdos que hagan a la vida cotidiana de las instituciones;
- e) desarrollar sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene;
- f) gozar de una remuneración justa y actualizada, de un régimen de licencias y de los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros, obra social y asignaciones familiares;
- g) acceder a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales;



- h) ingresar, ascender o incrementar por concurso horas cátedra y cargos;
- i) solicitar traslado, permuta o reubicación, conforme a lo establecido en la legislación vigente;
- j) la libre asociación gremial para la defensa de sus intereses como trabajadores;
- k) la formación, perfeccionamiento, actualización y formación permanente e integral a lo largo de toda su carrera, en forma gratuita y en servicio por parte de las instituciones formadoras públicas del Estado;
- l) acceder a la información educativa y laboral pública de modo libre y gratuito;
- m) la cobertura de suplencias, aun estando reubicados por tareas diferentes o bien por recalificación profesional, de acuerdo a su aptitud psicofísica;
- n) a la percepción de una asignación complementaria en caso de desempeñarse en zonas desfavorables;
- o) a la negociación colectiva a través de entidades gremiales; y,
- p) representar a los docentes o ser representado por un par en el Consejo Escolar.

ARTÍCULO 186 - Los docentes de todo el sistema educativo, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, tienen los siguientes deberes y responsabilidades:

- a) respetar y hacer respetar los principios constitucionales, los derechos humanos, la libertad de conciencia, la dignidad, la integridad e intimidad de los miembros de la comunidad educativa;
- b) comprometerse con su formación y actualización permanentes;



- c) ejercer la profesión de manera idónea y responsable;
- d) contribuir activamente desde la especificidad de su trabajo a generar condiciones pedagógicas que hagan posibles trayectorias educativas completas, inclusivas y de calidad;
- e) alentar la participación democrática de las familias en la vida cotidiana de la institución educativa, favoreciendo la construcción de nuevos vínculos colaborativos y solidarios;
- f) promover condiciones institucionales que garanticen el cumplimiento de la ley provincial 13392 referida a la constitución de centros de estudiantes;
- g) construir un ambiente de aprendizaje que favorezca una relación dialógica y de respeto entre educadores y estudiantes;
- h) valorar los conocimientos que los estudiantes han construido en su entorno familiar y comunitario; y,
- i) cumplir con los principios rectores del sistema educativo provincial, los lineamientos de la política educativa provincial y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades.

ARTÍCULO 187 - No podrá ejercer ningún cargo docente en el Sistema Educativo Provincial:

- a) quien haya sido condenado/a por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena;
- b) quien haya sido condenado por delitos contra la integridad sexual conforme lo previsto en el Título III del Libro Segundo del Código Penal;
- c) quien haya sido condenado/a por delitos contra la Administración Pública, contra la Fe Pública y contra el Orden Económico y Financiero,



conforme lo previsto en los Títulos XI, XII y XIII del Libro Segundo del Código Penal; o

d) quien haya sido exonerado en entes u órganos del Estado Nacional, Provincial, Municipal o Comunal.

ARTÍCULO 188 - Los docentes que cumplan funciones de supervisión o integren equipos directivos son responsables de la conducción de los circuitos escolares y las Instituciones Educativas, de la implementación del diseño curricular y del desarrollo del Proyecto Educativo Institucional, en el marco de la política educativa provincial.

Sección 2ª- Derechos y deberes de los estudiantes

ARTÍCULO 189 - Los estudiantes tienen derecho a:

- a) recibir educación integral de calidad para desarrollar saberes y conocimientos conceptuales y técnico-prácticos para desenvolverse como ciudadanas y ciudadanos activos y responsables en la sociedad y en el mundo laboral;
- b) asistir a la institución educativa hasta completar la educación obligatoria; y a la efectiva y plena dedicación al aprendizaje escolar durante ese tramo;
- c) ser respetados en su libertad de conciencia, sus convicciones ideológicas y políticas, identidad de género, expresión de género y orientaciones sexuales en el marco de la convivencia democrática; y ser protegidos contra toda agresión o abuso físico, psicológico o moral;
- d) recibir educación sexual integral en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, así como los demás contenidos asociados a derechos estipulados en el Título IV de la presente ley;
- e) no ser discriminados de ninguna manera por estado de embarazo, maternidad o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

paternidad, garantizando la continuidad de las trayectorias educativas;

f) ser evaluados en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema educativo conforme a criterios pedagógicos, y dispositivos que fortalezcan los aprendizajes;

g) recibir acompañamiento a sus trayectorias educativas a través de los equipos socioeducativos interdisciplinarios o de docentes tutores para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria;

h) recibir apoyo asistencial para asegurar la permanencia en el sistema: transporte, becas, servicios alimentarios, material didáctico y bibliográfico;

i) habitar en edificios escolares que respondan a normas de seguridad, salubridad y funcionalidad que aseguren un adecuado ámbito educativo;

j) desarrollar integralmente su personalidad, su autonomía y dignidad;

k) lograr una construcción vocacional académica, profesional y laboral que posibilite la vinculación socio cultural, con el mundo del trabajo y la continuidad de los estudios;

l) tener acceso libre y gratuito a la información disponible sobre todos los aspectos relativos a su proceso educativo;

m) representar o ser representado por un par en el Consejo Escolar;
y,

n) conformar e integrar centros de estudiantes de acuerdo con lo establecido en la Ley Provincial 13.392.

ARTÍCULO 190 - Los estudiantes tienen los siguientes deberes y responsabilidades:



- a) cumplir con todos los niveles de la escolaridad obligatoria establecida por esta ley;
- b) hacer uso responsable de las oportunidades de estudiar que el sistema educativo le ofrece;
- c) respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa;
- d) respetar el Proyecto Educativo Institucional, las normas vigentes y asistir a clases regularmente y con puntualidad;
- e) cumplir con el Acuerdo de Convivencia Institucional y respetar la organización de la escuela;
- f) participar en el desarrollo de las actividades educativas escolares;
- g) respetar los símbolos nacionales, provinciales e institucionales; y,
- h) realizar un uso y cuidado responsable de la infraestructura y el equipamiento de
la escuela.

Sección 3ª - Derechos y deberes de las familias

ARTÍCULO 191 - Las familias, padres, madres o responsables legales de los estudiantes tienen derecho a:

- a) elegir libremente para sus hijos o representados una institución educativa próxima a su lugar de residencia;
- b) ser informados y requerir informes periódicamente sobre el proceso educativo de sus hijos, hijas o representados;
- c) participar en los proyectos y actividades en el marco del proyecto educativo institucional;
- d) representar o ser representado por un par en el Consejo Escolar;



- e) colaborar voluntariamente en el mantenimiento del equipamiento y la infraestructura escolar; y,
- f) participar democráticamente en asociaciones representativas que colaboren con la organización, administración y planificación institucional.

ARTÍCULO 192 - Las familias, padres, madres o responsables legales de los estudiantes tienen los siguientes deberes y responsabilidades:

- a) hacer cumplir todos los niveles de la educación obligatoria;
- b) asegurar la concurrencia de sus hijos o representados a los establecimientos educativos durante el período de escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal;
- c) acompañar y apoyar el proceso educativo manteniendo una comunicación respetuosa con el personal docente y directivo de la institución educativa;
- d) responder a las convocatorias que realicen las autoridades escolares;
- e) respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente, el Proyecto Educativo Institucional y los acuerdos escolares de convivencia acordados por la comunidad educativa;
- f) contribuir a generar un clima de respeto hacia la libertad de conciencia, las convicciones particulares y la integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa; y,
- g) contribuir al buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.



Sección 4ª- Derechos y deberes de los asistentes escolares

ARTÍCULO 193 - Los asistentes escolares, sin perjuicio de los que reconozcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, tienen los siguientes derechos:

- a) a la estabilidad en el cargo titular, de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo público y privado;
- b) acceder y desempeñar sus funciones en todo el territorio provincial;
- c) participar en la elaboración del Proyecto Educativo Institucional y en los acuerdos que hagan a la vida cotidiana de las instituciones;
- d) desarrollar sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene;
- e) gozar de una remuneración justa y actualizada, de un régimen de licencias y de los beneficios de la seguridad social, que incluye beneficio previsional, obra social y asignaciones familiares;
- f) acceder a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales;
- g) ingresar y ascender a los cargos por concurso;
- h) a la libre asociación gremial para la defensa de sus intereses como trabajadores;
- i) a la negociación colectiva a través de entidades gremiales;
- j) representar a los asistentes escolares o ser representado por un par en el Consejo Escolar;
- k) a la formación permanente a lo largo de toda su carrera, en forma gratuita y en servicio por parte de las instituciones formadoras públicas del Estado; y,
- l) acceder a la información educativa de modo libre y gratuito.



ARTÍCULO 194 - Los asistentes escolares, sin perjuicio de las que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, tienen los siguientes deberes y responsabilidades:

- a) contribuir al funcionamiento de las instituciones educativas conforme a la reglamentación vigente en la materia;
- b) comprometerse con su formación permanente;
- c) ejercer su trabajo de manera idónea, responsable y comprometida con la comunidad educativa;
- d) contribuir activamente desde la especificidad de su trabajo a generar condiciones que hagan posible una escuela cada vez más inclusiva sin ningún

tipo de discriminación; y,

- e) proteger el ejercicio de los derechos de las/os niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos que integran la comunidad educativa.

ARTÍCULO 195 - No podrá ejercer ningún cargo de asistente escolar en el Sistema Educativo Provincial:

- a) quien haya sido condenado/a por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena;
- b) quien haya sido condenado por delitos contra la integridad sexual conforme lo previsto en el Título III del Libro Segundo del Código Penal;
- o,
- c) quien haya sido condenado/a por delitos contra la Administración Pública, contra la Fe Pública y contra el Orden Económico y Financiero, conforme lo previsto en los Títulos XI, XII y XIII del Libro Segundo del Código Penal.



CAPÍTULO III - CENTROS DE ESTUDIANTES

ARTÍCULO 196 - El Ministerio de Educación promueve la creación y funcionamiento de Centros de Estudiantes en los establecimientos educativos de acuerdo con lo establecido en la Ley Provincial 13392. Los Centros de Estudiantes son el órgano natural de representación, participación, discusión y organización de los estudiantes para la defensa y protección de sus derechos. Se reconoce a los estudiantes como sujetos de derecho, y a sus prácticas culturales como parte constitutiva de las experiencias pedagógicas de la escolaridad.

ARTÍCULO 197 - El Ministerio de Educación promueve que los Centros de Estudiantes realicen propuestas para la política educativa en el ámbito del Foro Educativo Regional y el Consejo Provincial de Educación. Asimismo, las instituciones educativas impulsan instancias formales de diálogo entre los representantes de los Centros de Estudiantes, las autoridades educativas y docentes con la finalidad de visibilizar las necesidades de los estudiantes y las propuestas para garantizar sus derechos.

CAPÍTULO IV - ASOCIACIÓN COOPERADORA ESCOLAR

ARTÍCULO 198 - Las Asociaciones Cooperadoras Escolares son el medio de participación voluntaria directa y democrática de los ciudadanos en las instituciones educativas para colaborar de manera comprometida, solidaria y sin fines de lucro en el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley. Los cargos que ocupen los miembros de la comisión directiva de la Cooperadora Escolar son de carácter personal, indelegable y ad honorem, sin percibir sueldo o



retribución de ninguna especie por su desempeño o por trabajos o servicios prestados a la entidad.

ARTÍCULO 199 - La constitución de las Asociaciones Cooperadoras Escolares está sujeta al reconocimiento del Ministerio de Educación de la provincia a partir del cual tendrá la suficiente autorización para funcionar.

ARTÍCULO 200 - Son objetivos de las Asociaciones de Cooperadoras Escolares:

- a) contribuir al mejoramiento de las condiciones de las instituciones educativas colaborando con el mantenimiento, mejoras y equipamiento del edificio escolar;
- b) colaborar en las acciones que tiendan a la promoción de la escuela como institución social, la calidad educativa y la inclusión socioeducativa;
- c) realizar actividades culturales, recreativas y deportivas en el marco de los proyectos institucionales del respectivo establecimiento escolar;
- d) realizar actividades solidarias con otras cooperadoras escolares; y,
- e) contribuir a la participación e integración de la comunidad educativa.



TÍTULO VIII

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO I - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 201 - El Ministerio de Educación tiene la responsabilidad indelegable del gobierno y administración del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 202 - El Ministerio de Educación garantiza la articulación y coordinación entre los distintos Niveles y Modalidades del Sistema Educativo Provincial a través de estrategias organizativas, acciones pedagógicas y administrativas integrales y permanentes, de gestión y formación docente, atendiendo las características particulares de cada institución educativa para fortalecer la planificación de los procesos educativos y el desarrollo de trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad.

ARTÍCULO 203 - El Ministerio de Educación desarrolla actividades pedagógicas en todos los niveles y modalidades a cargo de profesionales docentes que acrediten las titulaciones reconocidas oficialmente.

ARTÍCULO 204 - El Ministerio de Educación es el único organismo que otorga títulos y certificaciones en todas las formas organizativas reconocidas y supervisadas de cada nivel y modalidad del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 205 - El Ministerio de Educación es la autoridad de aplicación de la presente ley y ejerce sus funciones conforme lo establecido conforme la Ley orgánica de Ministerios vigente, la que modifique o sustituya en el futuro.



CAPÍTULO II - CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 206 - Créase el Consejo Provincial de Educación como organismo colegiado de carácter consultivo y asesor del Ministerio de Educación de la provincia de Santa Fe y constituye un ámbito de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa provincial para fortalecer la unidad y articulación del sistema educativo.

ARTÍCULO 207 - El Consejo Provincial de Educación es un órgano consultivo y asesor, de coordinación intersectorial basado en el diálogo, la participación activa y el consenso sobre los temas trascendentes de la educación para su desarrollo estratégico en la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 208 - El Consejo Provincial de Educación tiene las siguientes funciones:

- a) proponer acciones y medidas que contribuyan al cumplimiento de los fines y objetivos de las leyes educativas nacionales y provinciales, produciendo informes que las avalen y que sean consecuencia del análisis pertinente;
- b) procurar la coordinación de las acciones a implementar a los efectos de afianzar la inclusión socioeducativa, la calidad educativa y la escuela como institución social;
- c) sugerir modificaciones a la legislación vigente; y,
- d) proponer acciones y medidas para optimizar la implementación de las políticas educativas a partir de los problemas que surjan en su aplicación concreta y que hagan necesaria la reorganización de los recursos y programas, la actualización de la legislación y la producción de investigación y estudios a ellas referidas.

ARTÍCULO 209 - El Consejo Provincial de Educación estará presidido por el Ministerio de Educación y compuesto por:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) representantes del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología;
- b) representantes del Ministerio de Desarrollo Social;
- c) representantes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- d) representantes de las Entidades Gremiales del sector educativo;
- e) representantes del Poder Legislativo;
- f) representantes estudiantiles de los niveles secundario y superior;
- Y,
- g) representantes de las Federaciones de Cooperadoras Escolares;

ARTÍCULO 210 - El Consejo Provincial de Educación debe ser convocado en forma ordinaria por lo menos cuatro (4) veces en el año. Sin perjuicio de ello, el Ministro de Educación de la Provincia de Santa Fe puede convocarlo en forma extraordinaria cuando lo estime conveniente o a solicitud del propio Consejo para el tratamiento de temas extraordinarios y de carácter urgente. Los integrantes del Consejo Provincial de Educación cumplirán sus funciones ad-honorem y dictarán su propio reglamento de funcionamiento.

ARTÍCULO 211 - El Consejo Provincial de Educación procurará producir los informes y propuestas por consenso. Cuando esto no se logre, se deben consignar todas las opiniones disidentes, con los fundamentos que las avalen.

CAPITULO III - FORO EDUCATIVO REGIONAL

ARTÍCULO 212 - El Foro Educativo Regional es el espacio de encuentro y debate periódico y permanente entre los representantes de los Consejos Escolares de cada región educativa y las autoridades educativas provinciales. En los mismos se canalizan las demandas y propuestas que surjan de las comunidades educativas para ser



consideradas y debatidas en el Consejo Provincial de Educación. Asimismo, se analizan y debaten los temas propuestos por el Ministerio de Educación y el Consejo Provincial de Educación.

ARTÍCULO 213 - Los Foros Educativos Regionales son presididos por el Delegado Regional y se integran por un máximo de dos (2) representantes por cada Consejo Escolar quienes tienen voz y voto. Sin perjuicio de ello, se admite la participación libre y directa, pero sin derecho a voto de todos los miembros de las comunidades educativas de la Región.

ARTÍCULO 214 - El Delegado Regional debe convocar a reunión ordinaria por lo menos dos (2) veces al año, pudiendo también convocar a reunión extraordinaria cuando lo considere necesario. Es también su responsabilidad elaborar un informe completo que reproduzca los aportes surgidos de la actividad del Foro y elevarlo al Consejo Provincial de Educación para su consideración. Dicho documento tiene carácter de información pública.

CAPITULO IV – CONSEJO ESCOLAR

ARTÍCULO 215 - El Consejo Escolar es el organismo colegiado de carácter deliberativo, consultivo y representativo de los distintos actores que componen la comunidad educativa. Tiene como objetivo la participación de la comunidad para estimular el protagonismo, el diálogo intergeneracional, la solidaridad, la responsabilidad colectiva y la convivencia democrática en la vida escolar.

ARTÍCULO 216 - El Consejo Escolar está conformado por representantes de toda la comunidad educativa, elegidos democráticamente y con la siguiente representación:

- a) representantes docentes por cada nivel educativo, elegidos entre los docentes en actividad de la institución;



- b) estudiantes por cada nivel educativo, elegidos entre los estudiantes de la institución;
- c) representantes de las familias;
- d) representantes del equipo directivo;
- e) representantes de los asistentes escolares; y
- f) representantes de la cooperadora escolar.

ARTÍCULO 217 - Los miembros del Consejo Escolar durarán un año en sus funciones, en carácter ad-honorem y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 218 - El Consejo Escolar tiene como atribuciones:

- a) colaborar con el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la protección de las trayectorias educativas;
- b) participar en la elaboración y desarrollo del Proyecto Educativo Institucional de acuerdo a los principios y objetivos enunciados en esta Ley;
- c) promover dinámicas democráticas de convocatoria y participación de estudiantes y padres, madres o responsables legales en la experiencia escolar, fortaleciendo una perspectiva basada en el aprendizaje colectivo entre los actores de la comunidad educativa;
- d) colaborar en la elaboración del Acuerdo Escolar de Convivencia; e) promover la prevención y el abordaje integral vinculado a situaciones de violencia en todas sus manifestaciones;
- e) definir un calendario anual con acciones concretas vinculadas a los objetivos planteados en el Proyecto Educativo Institucional y en el Acuerdo Escolar de Convivencia;
- f) promover la vinculación con distintas organizaciones sociales, para la mejora de los aprendizajes, la producción de conocimientos, el fomento de la creatividad, la expresión artística, la educación física y deportiva;



- g) promover mejoras, reformas y cambios en todo lo referente a habitabilidad, higiene, sanidad, estética y comodidad de los edificios escolares;
- h) promover el acrecentamiento de los bienes escolares de cualquier naturaleza;
- i) cooperar para el mayor alcance de servicios sociales para estudiantes; y,
- j) articular un trabajo en red con instituciones de la comunidad, otras instituciones educativas y asociaciones externas a la escuela, orientadas a la coordinación de acciones, emprendimientos conjuntos, obtención de recursos económicos, asistencia técnica e inserción laboral de sus egresados.

ARTÍCULO 219 - El Consejo Escolar acuerda su estatuto de funcionamiento en el que se establecen las responsabilidades de sus miembros, las normas, valores y acciones que sostendrán a lo largo del ciclo lectivo. Los equipos directivos deberán convocar a reunión ordinaria por lo menos una vez por mes, y a reuniones extraordinarias cuando lo consideren necesario. Los integrantes del Consejo Escolar consensuarán el contenido de los documentos que serán expuestos en el Foro Educativo Regional.

ARTÍCULO 220 - La Provincia de Santa Fe garantiza para el Sistema Educativo Provincial un monto de recursos, en cada Presupuesto, no inferior al monto inicial aprobado en el ejercicio anterior. Para dar cumplimiento a dicha obligación y a los demás objetivos fijados en la presente Ley, el Gobierno de la Provincia de Santa Fe asignará los fondos presupuestarios que fueren necesarios, afectando recursos tributarios y/o no tributarios, corrientes y/o extraordinarios, y en su caso, propiciará la creación de tributos (impuestos, tasas retributivas



de servicios y/u otros), y/o tomará financiamiento del sistema financiero nacional y/o internacional.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 221 - A partir de la vigencia de la presente Ley se establece un plazo de diez (10) años para universalizar progresivamente la Educación Inicial desde los cuarenta y cinco (45) días y cumplimentar la obligatoriedad desde los tres (3) años de edad, priorizando las zonas donde se evidencie un mayor grado de vulnerabilidad social.

ARTÍCULO 222 - Déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 223 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DRA. CLAUDIA E. BALAGUÉ
DIPUTADA PROVINCIAL

Carlos Del Frade
Diputado Provincial

Fabián Palo Oliver
Diputado Provincial

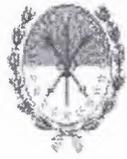


FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

La presente iniciativa legislativa parte de reconocer a la educación y al conocimiento como un bien público, consagrado en el artículo 11 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, en el artículo 14 de la Constitución Nacional y adhiere a la Ley 26206 de Educación Nacional y, a su vez, como un derecho personal y social de todos los santafesinos, garantizado por el Estado Provincial de manera gratuita y universal, obligatoria desde los 3 años hasta finalizar la educación secundaria. Asimismo, concibe a la educación como promotora de la transformación de la realidad social y de la emancipación de los ciudadanos, creadora de sentido, identidad y autonomía, facilitadora de la transmisión de la cultura entre las generaciones y de proyectos de vida individuales y colectivos basados en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

En el entendimiento y necesidad de contar con una regulación moderna del derecho constitucional a la educación, este proyecto de ley jerarquiza las voces de niñas, niños, jóvenes y adultos, recuperando las particularidades históricas y socioculturales del territorio como un espacio dotado de identidad, delimitado en un ámbito geográfico con dimensiones históricas, políticas, culturales, y educativas, componiendo una red que reconoce sujetos, vínculos y lazos en una trama común perteneciente a todos, que es pública. También recoge el sentido del encuentro, el diálogo, la participación y el compromiso por parte de los ciudadanos como forma de construcción y transformación de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la educación para incidir en el futuro de un modo solidario, igualador de las oportunidades de desarrollo individual y colectivo.

Así, la participación ciudadana es fundamental para tomar decisiones que puedan sostener, desarrollar y transformar la educación. Precisamente, los espacios de construcción democrática se constituyen en escenarios privilegiados donde dialogar, debatir y acordar un proyecto de Provincia para las actuales y nuevas generaciones, valorando los bienes culturales que cada grupo social construye.

El presente proyecto se construye a partir de los acuerdos y los consensos dados en el ámbito legislativo que reúne las distintas fuerzas políticas que convocaron a la ciudadanía santafesina a participar y formar parte de una construcción colectiva, que se ve plasmada en este escrito.

Los debates estuvieron centrados en torno a diez derechos asociados que se integran y se potencian entre sí y, sobre la base de ellos, se determinaron los puntos claves que han sido priorizados y forman parte de su contenido.

Así pues, a partir del derecho a los aprendizajes y a trayectorias educativas inclusivas, completas y de calidad, se considera al sistema educativo como integral, garante de la innovación y la inclusión socioeducativa, la interdisciplina y proyectos de intervención sociocomunitaria, la articulación institucional e interinstitucional, la protección y acompañamiento de trayectorias educativas, ampliación de la jornada escolar y nuevas formas de organización de tiempos, espacios y agrupamientos educativos. Se incorporan nuevas modalidades de educación virtual, rural y de islas y de educación física. Se promueve el seguimiento de trayectorias por medio del sistema informático nominal y libreta digital, la universalización del acceso a la educación superior, la integración de estudiantes con discapacidad en la escuela común.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Para favorecer el bienestar docente se reconoce y fortalece la carrera docente, las instancias paritarias, la formación docente inicial y continua, los concursos de ingreso y ascenso sistemáticos y transparentes. Para propiciar una educación de calidad se crea el Instituto Provincial de Formación Docentes Continúa, el Laboratorio Santafesino de políticas educativas y se fortalecen los sistemas de información y evaluación integral del sistema educativo.

En relación al derecho a construir un proyecto de vida individual y colectivo, se potencian las estrategias para construir esos proyectos sobre la base del respeto, la convivencia, la participación y la solidaridad, la constitución de comunidades de aprendizajes en las cuales estudiantes, familias y docentes se comprometen para aprender y enseñar a partir de estrategias dialógicas y proyectos colectivos. Se incorporan los derechos humanos como eje transversal en las trayectorias educativas, en particular, los referidos a la construcción de ciudadanía y convivencia.

Desde el derecho a integrarse al mundo del trabajo, a la vida social y productiva de la comunidad, se desprende que las instituciones educativas promuevan la integración a una vida social y productiva plena y sustentable. De esta forma se fortalece el vínculo entre la educación, la ciudadanía y el mundo del trabajo, impulsando la transformación de los sistemas productivos y económicos sobre los valores de la justicia y la solidaridad, que promueven una economía social, cooperativa y emprendedora. Allí encuentran sustento las propuestas educativas vinculadas con el entorno productivo científico y tecnológico, la acreditación de la experiencia laboral para educación de adultos, las prácticas educativas en organizaciones culturales, sociales y productivas, las tecnicaturas superiores en polos científicos tecnológicos e industriales con propuestas de formación específica abiertas a la comunidad, la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

creación de centros educativos tecnológicos y del Consejo Provincial de Educación Trabajo y Producción de la Provincia de Santa Fe.

En cuanto al derecho a la construcción de subjetividades solidarias, a respetar y ser respetados en las creencias religiosas, pertenencias culturales, identidad de género y orientaciones sexuales, se promueve la igualdad de derecho y la construcción subjetiva respetuosa de la diversidad. Las niñas, niños, jóvenes y adultos tienen derecho a respetar y ser respetados, evitando toda forma de discriminación social basada en aspectos tales como las creencias religiosas, el aspecto personal, las identidades de género, la orientación sexual y la pertenencia a un grupo social, económico, político o cultural. De este modo, se contempla la educación sexual integral, la educación pública laica y el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe.

Respecto del derecho a cuidar y ser cuidado, a la calidad de vida, se entiende que los espacios de aprendizaje constituyen contextos de convivencia, diálogo, escucha y comprensión que privilegian el cuidado de las personas. Por ello, se incorpora a este proyecto la prevención y promoción de la salud a través de redes de abordaje intersectorial, educación para el autocuidado y alimentación saludable en kioscos y cantinas escolares, educación vial, educación física para la convivencia y abordaje de consumos problemáticos.

El derecho al diálogo intergeneracional para aprender y transformar las culturas trae aparejado la previsión de espacios para el encuentro intercultural e intergeneracional, la participación de las familias en los procesos escolares, la recuperación de la memoria y encuentros con estudiantes de diferentes generaciones para favorecer la convivencia.

En función del derecho a la construcción de un pensamiento crítico y reflexivo para el acceso a la información y la comunicación de las ideas, se promueve la valorización de la soberanía a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

través de la historia de Malvinas, la alfabetización audiovisual, digital y científica, los derechos humanos y la construcción de la memoria colectiva.

En orden al derecho al acceso, uso y recreación de las tecnologías, se han previsto la incorporación de las tecnologías para trayectorias educativas semipresenciales e innovaciones pedagógicas y los sistemas integrados de información para la transparencia de la información pública y la construcción de una democracia de proximidad.

Del derecho a participar en la construcción de un ambiente ecológicamente sustentable, se considera que la educación debe aportar herramientas y saberes que contribuyan a fortalecer el compromiso de la ciudadanía en la construcción de un ambiente ecológicamente sustentable, procurando la concientización sobre los consumos y el desarrollo sustentable a través de la educación ambiental y consumo responsable, la arquitectura sustentable y la promoción de proyectos de desarrollo de energías alternativas.

Finalmente, a partir del derecho a la participación política y social, a escuchar y ser escuchado, se ha contemplado la incorporación de espacios y herramientas de participación ciudadana, promoviendo la conformación de centros de estudiantes, consejos escolares, cooperadoras escolares y un Consejo Provincial de Educación. Corresponde señalar que cada una de las instancias participativas para la construcción de esta iniciativa constituyó en sí misma la oportunidad de construir sentido colectivo sobre el desafío educativo. Desde una perspectiva de conjunto, el desarrollo de cada uno de los momentos de participación propuestos, aportó elementos para una construcción amplia y múltiple que contempla voces diversas, realidades sociales y culturales diferentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El encuentro, el trabajo compartido, la participación y el consenso construido en la multiplicidad de miradas permiten hacer síntesis, en un proyecto de ley de vanguardia, basado en la Inclusión, la innovación, la calidad educativa, la articulación y el compromiso social.

Construir y desarrollar grandes acuerdos sobre los sentidos que sostiene la tarea de educar en el marco del advenimiento de lo nuevo y de los nuevos, y esta propuesta legislativa es el resultado de todo ello.

DRA. CLAUDIA E. BALAGUÉ
DIPUTADA PROVINCIAL